
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Benali Azizi, Rabab. *La expansión del derecho penal en el entorno digital : análisis crítico de los artículos 143 bis y 156 ter del Código Penal*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 57 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331909>

under the terms of the  license.



**LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL ENTORNO
DIGITAL: ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 156
TER DEL CÓDIGO PENAL**

FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho

CURSO 2025/2026

Alumna: Rabab Benali Azizi

Dirigido por la profesora Dra. Maria Jesús Guardiola

Barcelona, 7 de mayo de 2026

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. Objetivos.....	4
1.2. Metodología.....	4
1.3. Marco general: Tecnología y Derecho penal.....	4
2. ORIGEN Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 156 TER.....	6
3. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 156 TER.....	12
3.1. Bien jurídico.....	12
3. 2. Sujeto activo y Sujeto pasivo.....	15
3. 3. Conducta típica.....	17
3. 4. Nautraleza delictiva.....	22
3. 5. Elemento subjetivo: El dolo.....	24
3. 6. Penalidad y medidas específicas.....	26
4. VALORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL IUS PUNIENDI: REFLEXIÓN. 28	
4.1. Principio de legalidad y de seguridad jurídica.....	28
4.3. Principio de proporcionalidad.....	30
4.4. Principio de intervención mínima.....	31
4.5. Principio de lesividad.....	33
5. CONTROVERSIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LOS NUEVOS PERCEPTOS.....	35
5.1. Problemática con la tradicional inducción.....	35
5.2. Problema de concurso de delitos.....	38
5.3. Precaria justificación de la exposición de motivos.....	41
5.4. Colisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión.....	43
5.5. Problemática con la difusión pública.....	44
5.6. Problemática con el sujeto pasivo.....	46
5.7. Problemáticas con los medios Tecnologías de la Información y la Comunicación.....	48
6. CONCLUSIÓN.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	52

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza los artículos 143 bis y 156 ter del Código Penal, introducidos por la Ley Orgánica 8/2021, como respuesta penal frente a la difusión de contenidos dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de menores de edad y personas con discapacidad a través de medios digitales. La elección del tema responde al creciente riesgo derivado del uso intensivo de las tecnologías y de la falta de supervisión hacia menores y personas con discapacidad.

El objetivo del trabajo es examinar la configuración de estos tipos penales y valorar si la intervención del Derecho penal resulta adecuada para su protección. Para ello, se emplea una metodología jurídico-dogmática basada en el análisis de la normativa penal vigente y la doctrina.

Asimismo, se estudia su justificación, su relación con la evolución tecnológica y su encaje en los principios limitadores del *ius puniendi*, así como los principales problemas interpretativos que plantean.

Palabras clave: Derecho penal, TIC, suicidio, autolesión, menores, personas con discapacidad, art. 143 bis, art. 156 ter.

ABSTRACT

This Final Degree Dissertation analyses Articles 143 bis and 156 ter of the Spanish Criminal Code, introduced by Organic Law 8/2021, as a criminal response to the dissemination of content aimed at promoting suicide or self-harm among minors and persons with disabilities through digital media. The choice of this topic is based on the growing risk derived from the intensive use of technologies and the lack of supervision of these groups.

The objective of this study is to examine the structure of these offences and assess whether criminal law intervention is adequate for their protection. To this end, a legal-dogmatic methodology is used, based on the analysis of current criminal legislation and doctrine.

It also explores their justification, their relationship with technological development, their compatibility with the limiting principles of *ius puniendi*, and the main interpretative issues they raise.

Keywords: Criminal law, ICT, suicide, self-harm, minors, persons with disabilities, Article 143 bis, Article 156 ter.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como finalidad abordar los siguientes objetivos;

En primer lugar, se pretende analizar la configuración dogmática de los preceptos objeto de estudio. Para ello, se examinarán los distintos elementos del tipo penal en particular, los bienes jurídicos protegidos, las conductas típicas y los elementos subjetivos con el fin de determinar su naturaleza jurídica.

En segundo lugar, se tratará de comprobar si la redacción de estos artículos respeta los principios limitadores del *ius puniendi*, valorando críticamente si dichos principios se ven efectivamente garantizados.

Asimismo, se identificarán las principales problemáticas que surgen en su aplicación práctica. En este sentido, se analizarán cuestiones como la posible colisión con el derecho a la libertad de expresión, los problemas de concurrencia con la figura tradicional de la inducción y las dificultades interpretativas que estos preceptos plantean.

1.2. Metodología

La presente investigación se desarrolla siguiendo una metodología jurídico-dogmática, basada en el análisis detallado de la normativa penal vigente, así como en el estudio de la doctrina vigente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, debido al carácter reciente de la reforma analizada, existe una limitación metodológica relevante: la escasez de producción doctrinal previa y la ausencia de un cuerpo jurisprudencial consolidado.

Por este motivo, el trabajo no se limita a una mera descripción de la norma, sino que adopta una perspectiva crítica orientada a identificar las posibles lagunas de la norma, sus incoherencias y los problemas que provoca su aplicación práctica.

1.3. Marco general: Tecnología y Derecho penal

El crecimiento de la tecnología nos ha aportado muchos beneficios como sociedad. Ha mejorado la comunicación entre las personas, ha generado nuevas oportunidades laborales en diferentes

plataformas como YouTube, el trabajo de *influencers* o los creadores de contenido en TikTok, y también se ha convertido en una importante fuente de información. Además, es una herramienta que puede ayudar al aprendizaje, al emprendimiento y a mejorar la independencia de las personas.¹

Pero no todo este crecimiento es bueno, se debe tener en cuenta que la tecnología también ha llevado a la desinformación, la adicción o al ciberacoso, lo que, ha provocado que el derecho penal tenga que modificarse y añadir nuevos preceptos para poder afrontar estos nuevos retos, sobre todo para proteger a los más vulnerables de la sociedad: los menores y las personas con discapacidad.²

Como nos menciona Bermello³ la dependencia que genera la tecnología afecta especialmente a los jóvenes y adolescentes, uno de los motivos que destaca de haber crecido en la era digital. Ello ha producido un perjuicio en las habilidades de comunicación e interacción social, su productividad y el tiempo de calidad que pasa con su entorno. Además, también contribuye al aumento del estrés, la depresión y la soledad.⁴

Debe tenerse en cuenta que el Derecho es una disciplina dinámica, que necesita adaptarse constantemente a las nuevas necesidades y realidades de la sociedad actual.

En este contexto, varios delitos tradicionales han experimentado importantes cambios, y además se han incorporado nuevos tipos penales con el fin de hacer frente a los problemas sociales derivados del uso intensivo y, en ocasiones, descontrolado de las nuevas tecnologías.⁵ Entre los

¹ CAMP TECNOLÓGICO 2022”¿ Es bueno que nos adentremos en las nuevas tecnologías desde muy pequeños?. Lo descubrimos”

Disponible: <https://camptecnologico.com/beneficios-tecnologia/> (consultado 16 de enero de 2026)

²GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores y otros sujetos vulnerables a través de las TICs. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, (núm 26-08), pág 3-4. Disponible: <https://produccioncientifica.ugr.es/documentos/663e68b44b3ca55747515644> (consultado el 22 de diciembre de 2025)

³ BERMELO, R. (2016). El impacto negativo de las tecnologías en los adolescentes y jóvenes. *Revista de Ciencias Médicas*, 23(2), pág. 158-172.

Disponible: <https://www.medigraphic.com/pdfs/revciemedhab/cmh-2016/cmh163h.pdf>

⁴ GUTIÉRREZ-OCHOA, S. M., DÍAZ-TORRES, C. H. BELANDRIA-VIVAS, L. M (2024) “Influencia de las nuevas tecnologías en la adolescencia: riesgos y beneficios.” *Revista Gestión y Desarrollo Libre*. 9(18), pág. 1-24.

Disponible: <https://doi.org/10.18041/2539-3669/gestionlibre.18.2024.12104>

⁵ CASTILLO CASTRILLÓN ABOGADOS, Reforma del Delito de estafa.

Disponible: <https://www.castillocastrillonabogados.es/blog/reforma-delito-de-estafa>. (Consultado el día 30 de enero de 2026)

ejemplos más relevantes se encuentran el delito de ciberacoso, regulado en el artículo 172 *ter* del Código Penal; el delito de estafa informática, recogido en el artículo 248.2 CP; la difusión no consentida de imágenes íntimas, conocida popularmente como *pornovenganza*, tipificada en el artículo 197.7 CP⁶; y el *grooming* o acoso sexual a menores a través de internet, regulado en el artículo 183 *ter* del Código Penal.⁷

2. ORIGEN Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 143 *BIS* Y 156 *TER*

El avance continuo de la digitalización y la expansión generalizada de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han transformado de manera profunda las formas de interacción social, con un impacto especialmente relevante en los menores de edad y las personas con discapacidad. Si bien el progreso tecnológico ha aportado importantes ventajas en los ámbitos educativo, cultural y comunicativo, también ha dado lugar a nuevas formas de riesgo que el Derecho penal tradicional no alcanzaba a cubrir. En este contexto, el legislador español se ha visto obligado a adaptar el ordenamiento jurídico a una realidad social en la que las conductas lesivas para la vida, la integridad o la dignidad de los menores pueden perpetuarse de manera anónima, masiva y transnacional a través de internet.⁸

Según datos del Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad en España (2022), el 98 % de los menores de entre 10 y 15 años utiliza internet con habitualidad y siete de cada diez disponen de teléfono móvil, lo cual incrementa exponencialmente el acceso a estos contenidos dañinos⁹. Esta realidad contribuye a lo que la doctrina identifica como sociedad del riesgo, caracterizada

⁶ BB PENALISTAS, (2023, 7 noviembre). “¿Qué es la pornovenganza o revenge porn?” *Balaguer Bataller Penalistas*. 7 de noviembre de 2023.

Disponible: <https://bbpenalistas.com/que-es-el-delito-de-pornoveganza-o-revenge-porn/> (Consultado el 19 de diciembre de 2025)

⁷ ATTARD PORRAS, RAQUEL (2015, 31 de julio) “Ciberdelincuencia a la luz de la reforma penal”. *ElDerecho.com (Lefebvre)*. Disponible: <https://elderecho.com/ciberdelincuencia-a-la-luz-de-la-reforma-penal> (Consultado el 19 de diciembre de 2025)

⁸ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). “La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores y otros sujetos vulnerables a través de las TICs.” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, (núm 26-08), pág. 4. Disponible: <https://produccioncientifica.ugr.es/documentos/663e68b44b3ca55747515644> (consultado el 22 de diciembre de 2025)

⁹ ONTSI (Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad), (2022). “El uso de las tecnologías por los menores en España”. *ontsi.es* pág. 6.

Disponible: <https://www.ontsi.es/es/publicaciones/uso-nuevas-tecnologias-menores-Espana-2022> (Consultado el día 16 de enero de 2026)

por la expansión de peligros difusos e impersonales que afectan a un número indeterminado de individuos, y ante los cuales el Derecho penal pretende en última instancia hacer frente.¹⁰

Según una noticia publicada en El Mundo titulada “*El 70% de los adolescentes pasa más de cuatro horas al día en internet: ‘Amenaza el desarrollo libre y sano de sus vidas’*”, el Gobierno expresa su preocupación por el alto nivel de conectividad de los jóvenes, especialmente entre los 15 y 19 años. El Instituto de la Juventud (Injuve) señala que el uso de internet tiene tanto beneficios como riesgos: por un lado, ofrece ventajas formativas y sociales, pero por otro expone a los adolescentes a problemas como el acoso y la violencia, las adicciones, la desinformación, los trastornos de salud mental y las apuestas en línea.¹¹

En atención de tales exigencias, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha introducido una profunda reforma en el Código Penal.

La introducción de estos tipos penales se relaciona, además, con fenómenos recientes que han generado intensa atención mediática y social, como los retos virales peligrosos (“*Blue Whale Challenge*”, “*Momo*”, “*blackout challenge*”) o la proliferación de comunidades digitales que romantizan trastornos alimentarios¹² —perfiles “*Pro-Ana*” y “*Pro-Mía*”—¹³ y promueven conductas autolesivas y potencialmente letales entre los jóvenes. Veamos con más detalle algunos de ellos;¹⁴

¹⁰CLARIMÓN ESCUDER, GEMA(2023) “Los delitos de distribución de contenidos en las TIC dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de los menores de edad y personas con discapacidad: Un examen desde los principios limitadores del Ius puniendi.” *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575-720X, N.º 47, 2023, (pág. 106)

Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9102744> (consultado el día 22 de diciembre 2025)

¹¹ELMUNDO.(2025, 25 de junio). “El 70% de los adolescentes pasa más de cuatro horas al día en internet: “Amenaza el desarrollo libre y sano de sus vidas”. *Elmundo*

Disponible: <https://www.elmundo.es/espana/2025/06/25/685c2f63e9cf4a03318b459d.html>

¹² GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores...pág. 6.

¹³Fragmento extracto de forma literal: “*Presentan contenidos muy peligrosos. Desde compartir «trucos» para ocultar la enfermedad a padres y amigos, hasta darse «ánimos» para conseguir una pérdida de peso, o la realización, por ejemplo, de «carreras de kilos», consistentes en competir para ver quién pierde más peso en un periodo de tiempo determinado. También suelen colgar fotografías de chicas excesivamente delgadas y el tono de los mensajes de estas webs suele ser negativo hacia uno mismo, incitando al autocastigo no sólo mediante conductas nocivas en cuanto a la alimentación, sino también hacia la valoración sobre uno mismo, a menudo cercana al desprecio del propio cuerpo y de la propia persona.*”

ASSOCIACIÓ CONTRA LA ANOREXIA I BULIMIA, (2026). La apología de la anorexia y la bulimia en la red.

Disponible: <https://www.acab.org/es/sensibilizacion/apologia-en-internet-paginas-pro-ana-y-pro-mia/> (Consultado el día 26 de enero de 2026)

¹⁴CLARIMÓN ESCUDER, GEMA . Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 106

El *Juego de la Ballena Azul* fue un fenómeno difundido en internet, principalmente a través de redes sociales. Consiste en una lista de pruebas, los desafíos aumentaban gradualmente en gravedad, desde obligar a despertar de madrugada para mirar videos de terror, otros retos consistían en cortarse el brazo con una navaja, hasta saltar de un edificio muy alto. En algunos casos termina con el suicidio del participante del “*juego*”. Este fenómeno puso de manifiesto los riesgos del entorno digital y su capacidad para afectar la conducta y la salud mental de adolescentes y jóvenes.¹⁵

Se sospecha que el creador del juego fue un joven ruso llamado Philipp Budeikin, de 22 años, ex estudiante de psicología que fue expulsado de la universidad. Budeikin afirmó que su objetivo era “*limpiar*” la sociedad, incitando al suicidio a personas que él consideraba débiles o sin valor.¹⁶

Según le dijo al medio local Saint-Petersburg.ru: *"Hay gente, y luego hay desechos biodegradables. Yo estaba limpiando a nuestra sociedad de ese tipo de gente. A veces pensaba que eso estaba mal, pero al final, tenía la sensación de que estaba haciendo lo correcto"*.¹⁷

¹⁵BLASCO, LUCÍA (2017, 26 abril). “Qué es el peligroso juego de «La ballena azul» y por qué preocupa a las autoridades.” *BBC News Mundo*. Disponible: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39721105>

¹⁶FEDERACIÓN DE ENSEÑA. (2017, 05 julio). “La “Ballena Azul”, el peligroso juego que se extiende por las Redes Sociales.” *FEUSO*. Disponible: <https://www.feuso.es/salud-laboral/noticias/8345-la-ballena-azul-el-peligroso-juego-que-se-extiende-por-las-redes-sociales> (consultado el día 29 de enero de 2026)

¹⁷ANT ADEANE (2019, 27 enero). “La verdadera historia del reto suicida de la «Ballena Azul» que se hizo viral en internet.” *BBC News Mundo*. Disponible: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46974250> (Consultado el día 29 de enero de 2026)

Se piensa que se podría haber inspirado en la película *Nerve*.¹⁸ El 10 de mayo de 2017 se declaró culpable y fue condenado a 3 años y 4 meses de prisión por incitar a dos adolescentes a suicidarse.¹⁹

Se han reportado varios casos vinculados al *Juego de la Ballena Azul* en distintos países; los primeros fueron reportados en Rusia y luego el juego se propagó a varios países de Latinoamérica, España, Italia, entre otros.²⁰ Así, a título ejemplificativo, en Argentina, el 27 de junio de 2017, un adolescente de 16 años murió tras ser hospitalizado por intentar cumplir el desafío final que inducía al suicidio.²¹ En España, concretamente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, una joven guipuzcoana se quitó la vida por el reto de la “ballena azul”.²²

Otro reto viral fue el de Momo, que se difundió por WhatsApp donde se utilizó la imagen de una figura aterradora y, se invitaba a las personas —especialmente jóvenes— a escribirle a un número desconocido. Quienes lo hacían recibían mensajes agresivos, imágenes perturbadoras, amenazas e incluso capturaban datos personales, lo que generó gran preocupación a las autoridades de América Latina y Europa. El fenómeno fue vinculado a riesgos como robo de

¹⁸ Extracto literal: un juego sin reglas, donde los actores Emma Roberts y Dave Franco se someten a un juego del tipo “verdad o te atreves” en una versión en línea. Los protagonistas entran como “jugadores” y todos los que los están viendo en la red pueden ponerles retos; si los cumplen, les entregarán una suma de dinero; pero si fallan, les vacían sus cuentas bancarias. En la película, los retos van aumentando su intensidad: desde hablar con un extraño hasta cruzar dos edificios a través de una escalera de madera. Y el reto para alcanzar el premio final consiste en asesinar a su oponente dentro de la dinámica del juego.

FEDERACIÓN DE ENSEÑA. (2017, 05 julio). La “Ballena Azul”, el peligroso....

¹⁹MORTON, ELISE (2017, 21 July). Russian Blue Whale suicide challenge founder gets three-year jail sentence. *New East Digital Archive*.

Disponible: <https://www.new-east-archive.org/articles/show/8628/russian-blue-whale-suicide-challenge-founder-gets-three-year-jail-sentence> (Consultado de 29 de enero de 2026)

²⁰ BLASCO, LUCÍA (2017, 26 abril). Qué es el peligroso juego de «La ballena azul» y...

²¹ NACION, L. (2020, 31 agosto). Murió un adolescente en Entre Ríos por cumplir con un desafío del juego de la «ballena azul». *LA NACION*.

Disponible: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/murio-un-adolescente-en-entre-rios-por-cumplir-con-un-desafio-d-el-juego-de-la-ballena-azul-nid2037394/> (Consultado el día 20 de enero de 2026)

²² AGENCIAS, A (2019, 16 septiembre). “La Fiscalía recoge que la joven que se quitó la vida por el reto de la «ballena azul» en País Vasco fue inducida al suicio.” *Diario ABC*.

Disponible: https://www.abc.es/sociedad/abci-fiscalia-recoge-joven-quito-vida-reto-ballena-azul-pais-vasco-inducida-suicidio-201909131026_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fsociedad%2Fabci-fiscalia-recoge-jov-en-quito-vida-reto-ballena-azul-pais-vasco-inducida-suicidio-201909131026_noticia.html

información, acoso, extorsión, violencia y daños psicológicos, y fue comparado con otros retos peligrosos como “*La ballena azul*”.²³

Otra tendencia viral peligrosa que llegó a producir varias muertes es la del “blackout challenge” (juego de asfixia), que consiste en una actividad en la que niños, adolescentes o jóvenes reducen temporalmente el flujo de oxígeno al cerebro, ya sea a través de la aplicación de presión al cuello con las manos o un objeto —cinturón, bufanda, corbata— hasta desmayarse, o mediante la retención de la respiración mientras otra persona los abraza desde atrás hasta que pierden el conocimiento. El objetivo es generar un estado de euforia temporal.²⁴

Una de las noticias impactantes es la de cuatro adolescentes²⁵ británicos que murieron tras intentar el reto viral “*blackout challenge*” en TikTok. Los padres demandaron a la plataforma y a su empresa matriz, ByteDance, y los acusó de exponer deliberadamente a niños a contenido peligroso para aumentar el tiempo de uso y las ganancias, pese a sus políticas de seguridad.²⁶

Estos fenómenos virales muestran cómo las redes sociales, lejos de ser solo espacios de entretenimiento, pueden convertirse en escenarios de riesgo para los jóvenes. Retos como la Ballena Azul, Momo o el *blackout challenge* evidencian la vulnerabilidad de adolescentes ante la presión digital y la manipulación psicológica, y cómo la curiosidad y la necesidad de aceptación pueden derivar en conductas autolesivas o incluso mortales. La gravedad de estos retos virales motiva la introducción de tipos penales como los artículos 143 *bis* y 156 *ter*.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia, se han introducido diversas reformas profundas, muchas de ellas relacionadas con la tutela de los

²³BBC NEWS MUNDO, (2018, 25 de julio) “Qué es ‘Momo’, el juego viral por WhatsApp que preocupa a autoridades en América Latina”. Disponible: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44952770> (Consultado el 25 de enero de 2026)

²⁴ MARTÍN FERNÁNDEZ-MAYORALAS, DANIEL (2019, 3 junio). Choking game o juego de la asfixia. *Blogs Quirónsalud*. Disponible: <https://www.quironsalud.com/blogs/es/neuropediatra/choking-game-juego-asfixia> (Consultado el día 16 de enero)

²⁵ Isaac Kenevan, 13 años, Archie Battersbee, 12 años, Julian “Jools” Sweeney, 14 años y Maia Walsh, 13 años, murieron en el 2022.

²⁶ HALL, RACHEL. (2025, 7 de febrero) “Parents sue TikTok over child deaths allegedly caused by ‘blackout challenge’”. *Support the Guardian*. Disponible: https://www.theguardian.com/technology/2025/feb/07/tiktok-sued-over-deaths-of-children-said-to-have-attempted-blackout-challenge?CMP=share_btn_url (Consultado el día 26 de enero de 2026)

menores. En su Preámbulo, apartado II, la propia ley las califica como “*modificaciones de importante calado*”.²⁷

En el ámbito penal, se han producido varios cambios relevantes en relación con los menores. Entre ellos, destaca la introducción de la edad como causa de discriminación, la ampliación de los plazos de prescripción para los delitos graves cometidos contra personas menores de edad y la eliminación del perdón del ofendido como causa de extinción de la responsabilidad criminal cuando la víctima es menor de edad²⁸, entre otras reformas de gran calado, como es la incorporación de los artículos 143 *bis* y 156 *ter*, objeto del presente trabajo. El apartado II del Preámbulo justifica la incorporación de estos delitos de la siguiente forma.

*“Por último, se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen **graves riesgos para la vida y la integridad** de las personas menores edad, así como **una gran alarma social**. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.”*²⁹

Un sector de la doctrina ha mostrado una postura crítica respecto al Preámbulo de la LO 8/2021, al considerar que su fundamentación resulta insuficiente. En particular, se señala que el legislador recurre a argumentos de carácter genérico, como cuando hace referencia a una supuesta “*gran alarma social*” o a la necesidad de “*evitar la impunidad*”, los cuales, según diversos autores como Muñoz Conde, Cuervo Nieto, Fernandez Hernandez, entre otros, no constituyen una justificación adecuada a la luz de los principios de intervención mínima, proporcionalidad y *ultima ratio*, que analizaremos con mayor profundidad más adelante. Asimismo, se ha puesto de relieve la ausencia de datos empíricos, estudios criminológicos o

²⁷GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC”. *Dialnet*. pág. 1
Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8721797>

²⁸Ibíd. pág 1

²⁹BOE-A-2021-9347 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (n.d.). Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

elementos objetivos que permitan acreditar la necesidad de introducir *ex novo* estos tipos penales, lo que ha suscitado dudas en torno a la legitimidad material de la reforma. No obstante, también se reconoce que la especial protección de los menores y de las personas con discapacidad —como colectivos particularmente vulnerables— permite comprender la orientación de la reforma, sin perjuicio de la necesidad de mantener un análisis crítico al respecto.³⁰

3. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 156 TER

3.1. Bien jurídico

El bien jurídico puede definirse como todo bien, valor o interés esencial para la vida de las personas que el ordenamiento jurídico considera digno de protección. Su relevancia radica en que constituye el fundamento de la protección penal frente a posibles vulneraciones por parte de terceros.³¹

Desde una perspectiva práctica, la determinación del bien jurídico protegido en una figura delictiva resulta esencial, ya que permite valorar la legitimidad — la idoneidad y necesidad— de la misma, así como delimitar su ámbito de aplicación. En este sentido, el bien jurídico concreta los intereses fundamentales cuya protección justifica la intervención del Derecho penal como *última ratio*.³²

En el Código Penal se introducen dos figuras: el delito de provocación o fomento al suicidio y el delito de promoción o fomento de autolesiones en menores y personas con discapacidad que requieren especial protección. Ambos preceptos presentan similitudes en su redacción, especialmente en su segundo párrafo, cuyo contenido será analizado posteriormente. No obstante, el bien jurídico protegido en ambas figuras delictivas no es coincidente, ya que responden a finalidades distintas. Una de las principales vías para identificar el bien jurídico

³⁰CLARIMÓN ESCUDER, GEMA . Los delitos de distribución de contenidos.... pág.106 -107

³¹ CONCEPTOSJURIDICOS.COM. (2022, 18 noviembre). Bien jurídico. *Conceptos Jurídicos*. Disponible: <https://www.conceptosjuridicos.com/bien-juridico/> (Consultado el 28 de febrero de 2026)

³² ALICIA GIL GIL, JUAN MANUEL LACURZ, MARIANO MELENDO PARDOS Y JOSÉ NÚÑEZ FERNÁNDEZ. (2011). Curso de Derecho Penal: Parte general. *Editorial DYKINSON,S.L.* pág. de 8 a 10
Disponible: En físico biblioteca UAB.

protegido consiste en analizar la ubicación sistemática de los preceptos en el Código Penal. El artículo 143 bis del Código Penal se ubica en el Título I, denominado «Del homicidio y sus formas», lo que evidencia que su finalidad es la protección del derecho a la vida, reconocido en el artículo 15 de la CE³³ como derecho fundamental. Por su parte, el artículo 156 ter del Código Penal se sitúa en el Título III, «De las lesiones», lo que evidencia que el bien jurídico protegido es la salud o la integridad física.³⁴

La principal problemática radica en determinar si el bien jurídico protegido debe calificarse como individual o colectivo, cuestión que ha generado un intenso debate en la doctrina.³⁵

En primer lugar, debe definirse el bien jurídico individual como aquel cuyo titular es una persona concreta. Se trata del conjunto de bienes, situaciones o relaciones estrechamente vinculados al individuo en cuanto sujeto de derechos. Un ejemplo sería el derecho a la vida.³⁶

El bien jurídico colectivo es aquel interés o valor que no pertenece a una persona individual, sino al conjunto de la sociedad o a un grupo amplio de personas. Se protege porque resulta esencial para el funcionamiento del sistema social y, en última instancia, para el desarrollo de los individuos dentro de la comunidad. Ejemplos de ello son el medio ambiente, la seguridad pública o el orden económico. Su protección en el Derecho penal se justifica en la medida en que contribuye al bienestar general, y además cumple una función clave como límite y orientación del poder punitivo del Estado, evitando la tutela de intereses meramente abstractos sin una verdadera utilidad social.³⁷

En este contexto, FERNANDEZ HERNANDEZ plantea la cuestión de cuál es el verdadero bien jurídico protegido por estos delitos: si se trata de la vida o la salud de una persona concreta o, de un colectivo indeterminado de personas que integran esos grupos vulnerables e, incluso, de las

³³ BOE-A-1978-31229 Constitución Española. (s. f.).

Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

³⁴ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág. 8

³⁵ Ibid. pág. 8 y 9

³⁶ ALICIA GIL GIL, JUAN MANUEL LACRUZ, MARIANO MELENDO PARDOS Y JOSÉ NÚÑEZ FERNÁNDEZ. (2011). Curso de Derecho Penal: Parte general... pág. 10

³⁷ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general *11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. Tirant lo Blanch. pág. 58

condiciones que garantizan un entorno digital seguro para dichos colectivos.³⁸ El autor concluye que no puede considerarse un bien jurídico colectivo ni tampoco que se protege un entorno digital seguro al resultar excesivamente difuso y carente de entidad suficiente, lo que dificulta la correcta interpretación de los tipos penales. En consecuencia, sostiene que se trata de un bien jurídico individual, siendo determinantes, según el autor, la ubicación sistemática de los preceptos y el contenido de la LO 8/2021, que hace expresa referencia a la vida y la salud.³⁹

En cambio, MUÑOZ CONDE señala que, ante la imposibilidad de perseguir penalmente a los creadores de juegos, sistemas o aplicaciones ubicados fuera de España, y dado que no siempre concurren los requisitos del delito de inducción al suicidio, el legislador ha optado por configurar un delito autónomo, de peligro abstracto. A juicio del autor, nos encontramos ante un adelantamiento de las barreras de protección que requiere una interpretación restrictiva, exigiéndose que la incitación sea clara y dirigida directamente a provocar el suicidio, aunque su objetivo sea un colectivo y no una persona concreta. Así, el texto deja entrever que el bien jurídico protegido tiene un carácter colectivo, ya que se tutela la integridad de un grupo vulnerable más que de un individuo determinado.⁴⁰

En los delitos de peligro abstracto, el riesgo no constituye un elemento que deba probarse en el caso concreto, sino que actúa como fundamento o razón de ser de la norma penal (*ratio legis*). El legislador tipifica determinadas conductas porque, de manera general, suelen implicar una amenaza para un bien jurídico determinado. Por ello, la infracción se considera consumada con la mera realización de la conducta descrita en el tipo, aun cuando en la situación específica no se haya generado un peligro efectivo para el bien jurídico protegido.⁴¹

³⁸ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... p. 8 y 9

³⁹ *Ibíd.* pág. 9

⁴⁰ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal. Parte especial. 25a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín. Tirant lo Blanch. Pag 85

Disponible: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788411970594>

⁴¹ CEREZO MIR, JOSÉ (2002) . Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo . *Revista de derecho penal y criminología*, 2. a Época, n.º 10 pág. 47. Disponible: [Vista de Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo](#). Consultado: 28 de febrero de 2026

3. 2. Sujeto activo y Sujeto pasivo

El sujeto activo es la persona que realiza la conducta delictiva. En este caso, nos encontramos ante un delito común y no especial, ya que no exige que el autor reúna ninguna condición ni posea una cualidad específica para ejecutar la conducta típica.⁴²

El autor del delito solo puede ser una persona física, quedando excluida la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ello se debe a que, conforme al sistema *numerus clausus*, estas únicamente pueden ser penalmente responsables en los supuestos expresamente previstos en la ley, tal como establece el artículo 31 bis del Código Penal. En este sentido, los artículos 143 bis y 156 ter del CP no se encuentran incluidos entre los supuestos que permiten atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas.⁴³

En los ciberdelitos es habitual que la identidad del autor sea inicialmente desconocida, ya que el uso de medios tecnológicos facilita el anonimato y dificulta su localización. Por ello, tras la denuncia o querrela, el Juez instructor puede acordar diligencias de investigación dirigidas a identificar al responsable, requiriendo a los prestadores de servicios de Internet la aportación de las direcciones IP (Internet Protocol) utilizadas y los datos de los usuarios a quienes fueron asignadas. Estas diligencias resultan esenciales para rastrear el origen de la conducta delictiva, siendo además reconocido por la STS 342/2013, de 17 de abril el carácter de dato personal de la dirección IP. No obstante, cuando la obtención de información adicional afecte a derechos fundamentales, será necesaria la correspondiente autorización judicial.⁴⁴

Una de las críticas formuladas por CUEVO NIETO se refiere a la configuración del sujeto activo. El autor señala que, aunque la ley exige claramente que la víctima sea menor de edad, no se ha previsto expresamente que el autor del delito deba ser mayor de edad. A su juicio, considera que se debería haber especificado que el autor del delito fuera mayor de edad. Para que

⁴² CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las... pág. 3

⁴³ Ibid. pág. 3

⁴⁴ OPENATHENS / SIGN IN. (s. f.-b). Delito de promoción al suicidio de menores o discapacitados a través de mediotecnológicos. pág. 2

Disponible: https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1OTWvDMAz9NfU5cdK1OfjSuAdDabYm7FpUR7Smnh38kZF_P3VhMIHEew896SW4RVFvdvqNuuTlv7kqewY6ZbDSa1G-sJlxgJuomO8jhsNCavIJ7AUjwfw32eYzR2S8e4AQOwhIzPjKOROUFW84bxiM4ZIC-LT3NEIzBCjiRISiLaTV6n6965XrerOx37D69PxZS3KfVU3V7Vtmh0z8SNjWE7GPdcX1j0pY48Q9GNVtCVCN7EFi278ywLTZJeLt5T3l08-kjF_UQ7lWgg-R7Si-AFUz2daGgEAAA==WKE

se vea de forma clara la desigualdad entre quien comete el delito y la víctima. Con la redacción actual de los preceptos, también es posible que un menor cometa este delito contra otro menor. En estos casos, debe tenerse en cuenta que los menores no responden penalmente conforme al Código Penal (art 19 CP), sino que resulta de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.⁴⁵

En cuanto al sujeto pasivo, tanto el art 143 bis como el 156 ter del CP se refieren al mismo: “*personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección*”,⁴⁶ como titulares del bien jurídico protegido, la vida humana independiente.⁴⁷

En relación con el concepto de menor de edad, puede acudir al artículo 12 de la Constitución Española, que establece la mayoría de edad en los dieciocho años. En consecuencia, *a contrario sensu*, toda persona menor de dicha edad puede ser considerada sujeto pasivo de estos delitos.⁴⁸ Asimismo, el art 48 de la CE refuerza la protección de los menores como principio rector de la política social y económica.⁴⁹

En cuanto al concepto de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, debe acudir al artículo 25 del Código Penal, que recoge tanto la definición de discapacidad como los supuestos que requieren una protección reforzada. Esta interpretación resulta relevante, ya que ofrece un criterio claro que orienta al intérprete en la aplicación de la norma.⁵⁰

No es la primera vez que el legislador configura conjuntamente como sujetos pasivos a menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Desde una perspectiva jurídica, ambos colectivos requieren un complemento de capacidad y son merecedores de una protección especial, especialmente en el ámbito penal.⁵¹

⁴⁵ Ibid. pág. 3

⁴⁶ BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995, 23 noviembre). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

⁴⁷ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las...pág. 4

⁴⁸ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág.8 y 9

⁴⁹ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 5

⁵⁰ Ibid. pág. 9

⁵¹ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las... pág. 6

3. 3. Conducta típica

El legislador ha configurado la conducta típica de los artículos 143 *bis* y 156 *ter* del CP, mediante la concurrencia de varios elementos distintos. La exigencia del cumplimiento de varios requisitos para que el comportamiento adquiera relevancia penal conlleva una restricción del ámbito de aplicación del delito. A continuación, se procederá al análisis detallado del tenor literal del precepto para facilitar su comprensión. Este análisis resulta aplicable a ambos preceptos, dado que sus redacciones son muy similares.⁵²

Los artículos 143 *bis* y 156 *ter* del Código Penal presentan una estructura típica coincidente, en la que pueden identificarse como elementos del delito una conducta consistente en la distribución o difusión pública, realizada a través de tecnologías de la información y la comunicación, de contenidos cualquiera que sea su formato, específicamente destinados a promover, fomentar o incitar, y con una finalidad concreta, que en el art. 143 *bis* es el suicidio y en el art. 156 *ter* las autolesiones.

En primer lugar, se exige;

“La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación.”

La palabra “*distribución*”, según el Diccionario de la Lengua Española, tiene una definición que no resulta especialmente de ayuda, pues se limita a señalar que es la “*acción y efecto de distribuir*”. Si acudimos a la definición del verbo “*distribuir*”, entre los distintos significados que recoge el diccionario, aquí interesa especialmente el primero “*dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde según voluntad, conveniencia, regla o derecho*”.

Por otra parte, la palabra “*difusión*”, si acudimos al verbo “*difundir*”, se define como “*propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres o modas*”.⁵³

Se debe tomar en consideración que ambos conceptos aparecen acompañados del carácter “*público*”, lo que implica que aquello que se difunda o distribuya sea susceptible de ser conocido

⁵² GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág. 13

⁵³ Diccionario de la lengua española

por una pluralidad de personas, esto es, que goce de una accesibilidad general dirigida a una pluralidad indeterminada de sujetos.⁵⁴ En consecuencia, la conducta debe ser susceptible de llegar a terceros, trascendiendo así el ámbito puramente privado del individuo concreto que realiza la difusión.⁵⁵

En términos comparativos con otras disposiciones del Código penal, es posible acudir al art 189.1.b), la cual penaliza al sujeto que distribuya o difunda cualquier medio de pornografía infantil. Cabe remitirse a la STS de 19 de diciembre de 2011⁵⁶ la cual, en relación con el citado art 189 del CP, establece que para el legislador los términos “*distribuir*” y “*difundir*” poseen un significado equivalente. El Tribunal los considera sinónimos de divulgar, bajo la premisa de que distribuir implicaría un acto de divulgación, mientras que difundir constituirá un acto de facilitación de la misma. En este sentido, se aclara que, para el Derecho penal, dicha facilitación requiere necesariamente del control por parte del autor. Una frase de la sentencia que podemos destacar es: “*llevando a cabo actos de difusión a terceros con la finalidad de atentar contra el bien jurídico protegido por la norma penal*”⁵⁷

En segundo lugar, respecto al medio de comisión del delito, esto se encuadra en el concepto de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Si bien el precepto especifica medios concretos como internet o el teléfono, se trata de una categoría sustancialmente amplia.⁵⁸ A efectos de delimitar el alcance general, cabe acudir a la definición del MIRÓ LLINARES “*concepto amplio, abierto y dinámico que engloba todos los elementos y sistemas utilizados en la actualidad para el tratamiento de la información, su intercambio y comunicación en la sociedad actual*”.⁵⁹

Las TIC son el conjunto de tecnologías y herramientas digitales que permiten crear, almacenar, procesar y transmitir información y comunicarse entre personas u organizaciones. Incluyen redes de comunicación, dispositivos electrónicos y servicios digitales. Por ejemplo, se consideran TIC

⁵⁴ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág. 8 y 9

⁵⁵ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las... pág. 4

⁵⁶ ECLI:ES:TS:2011:9144

⁵⁷ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág. 13 y 14

⁵⁸ Ibid. pág. 13 y 14

⁵⁹ MIRÓ LLINARES, F. (2021). El cibercrimen. *Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, pág. 25

internet, el correo electrónico, las redes sociales, los teléfonos móviles, los ordenadores o las plataformas de mensajería como WhatsApp o Telegram, ya que permiten intercambiar información de forma rápida y a distancia.⁶⁰

Siguiendo con el análisis de las disposiciones, lo que se difunde debe ser “*contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar*”, o bien el suicidio (art. 143 *bis* CP) o bien las autolesiones (art. 156 *ter* CP). Debe señalarse que esta formulación no define qué tipo de contenido debe ser difundido, ya que no especifica si se trata de contenido audiovisual, sonoro, textual. Por tanto, el precepto deja abierta la forma del contenido, aunque sí establece claramente que dicho contenido debe estar “*especialmente*” dirigido a promover, fomentar o incitar al suicidio en el caso del art. 143 *bis*, y a las autolesiones en el art. 156 *ter*.⁶¹

Esto permite entender que la finalidad del contenido debe ser concreta, clara y precisa, es decir, que la conducta del sujeto activo debe estar orientada específicamente a lograr ese resultado. En este sentido, resulta necesario valorar la idoneidad del contenido, es decir, si el comportamiento del sujeto activo es adecuado para que el delito pueda materializarse. Sin embargo, el artículo no establece criterios concretos para determinar dicha idoneidad, lo que deja un amplio margen de interpretación.⁶²

Al respecto, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ establece una serie de criterios para determinar la idoneidad del contenido, proponiendo así un parámetro delimitador de contenidos objeto de distribución o difusión. El autor establece una analogía con el delito de estafa, tomando como referencia los criterios que se usan para determinar si concurre un engaño bastante donde, se atiende a criterios objetivos. Según señala la sentencia del TS de 26 de junio de 2000⁶³, el engaño se considerará bastante cuando sea suficiente y proporcional para que se produzca el fin propuesto. Asimismo, la jurisprudencia integra el criterio subjetivo, consiste en analizar las circunstancias y condiciones personales del sujeto determinado. En consecuencia, resulta

⁶⁰ Qué son las TICs, sus ventajas y ejemplos para incorporar en tu negocio. (2022, 10 octubre). *docusing*. Disponible: <https://www.docusign.com/es-mx/blog/TICs>

⁶¹ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 7

⁶² *Ibíd*. (pág. 8)

⁶³ STS 5192/2000 - ECLI:ES:TS:2000:5192. Fundamentos de derecho Segundo.

Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8957b870d57e9857/20030830>

relevante evaluar el grado de desarrollo y madurez del menor para determinar la idoneidad del contenido en el caso concreto.^{64 65}

Para apreciar la relevancia penal de la difusión, resulta preceptivo que la incitación o promoción se dirija de forma directa e inequívoca hacia la ejecución de actos de autolesión o el suicidio, valiéndose para ello de los medios que el legislador ha tipificado específicamente para esta modalidad delictiva— TIC—⁶⁶. Se realiza un juicio de idoneidad *ex ante*, de este modo dejando fuera el tipo de difusión de aquellos contenidos que no presenten un riesgo típicamente relevante desde un punto de vista intersubjetivo a tal fin.⁶⁷ No bastaría con la publicación de información general del suicidio o de las autolesiones, sino que se debe de probar que ese contenido compartido va dirigido especialmente a influir y generar en las personas vulnerables —menores y discapacitados— el deseo de suicidarse o autolesionarse.⁶⁸

En este caso, también se pueden utilizar los criterios habitualmente empleados en otros delitos expresión, en concreto los delitos de odio o los de enaltecimiento del terrorismo. Para hacer que una conducta sea idónea para provocar una situación violenta debe hacerse un juicio de peligrosidad que tenga en cuenta como elementos; i) el impacto efectivo de la difusión pública, ii) las concretas manifestaciones proferidas, iii) el contexto en el que se han expresado, y iv) las circunstancias personales del autor, entre otros.⁶⁹

El “*Plan de Acción de Rabat*”⁷⁰ resumido en la Recomendación de la ECRI (*Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia*) sobre política general nº 15 de 8/12/2015,⁷¹ proporciona

⁶⁴ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág.17

⁶⁵ MANAGERLTW (2025, 18 noviembre). *El engaño del delito de estafa* | Mejores Penalistas Barcelona. *Belmonte & Sgrañes Abogados*. Disponible: <https://belmonteabogadospenalistas.com/abogados-especialistas-en-estafas/>
Consultado: 10 de marzo de 2026

⁶⁶ ÍÑIGO CORROZA, ELENA (2023). Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ISSN 1695-0194. pág.7
Disponible: <https://share.google/qhOgze8NZZ2q2uBXo>.

⁶⁷ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA . Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 115

⁶⁸ ÍÑIGO CORROZA,ELENA (2023) Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: funda... pág. 7

⁶⁹ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA . Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 116

⁷⁰ El Plan de Acción de Rabat es un instrumento elaborado por expertos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2012 que recoge conclusiones y recomendaciones sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso, desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos. Su objetivo principal es lograr una mejor comprensión de cómo deben regularse y aplicarse las normas sobre incitación al odio, garantizando al mismo tiempo el respeto a la libertad de expresión.

Disponible: <https://www.ohchr.org/es/freedom-of-expression>

⁷¹ HUDOC-ECRI. (s. f.). ECRI General Policy Recommendation No.15 on combating hate speech.

Disponible: <https://hudoc.ecri.coe.int/eng?i=REC-15-2016-015-ESP>

criterios esenciales para concretar el juicio de peligrosidad. En primer lugar, debe atenderse a la naturaleza y contundencia del lenguaje, distinguiendo si se trata de un discurso provocativo y explícito o, por el contrario, de mensajes indirectos que refuerzan de manera sutil ideas suicidas o autolesivas.⁷²

En segundo término, resulta fundamental analizar el contexto de emisión. En este punto, debe deslindarse si se trata de manifestaciones con ánimo humorístico (siempre que sean percibidas como tales por los destinatarios) o relatos de experiencias personales carentes de una voluntad incitadora.⁷³

Asimismo, ha de ponderarse el medio empleado y el grado de difusión del contenido, estableciendo una necesaria distinción entre conductas activas de publicación y aquellas menos directas, como el acto de “*compartir*” o reaccionar mediante un “*me gusta*”. Finalmente, debe valorarse la capacidad de influencia del emisor, atendiendo al volumen y la vulnerabilidad de la audiencia habitual del canal donde se propaga el mensaje. En definitiva, la ponderación conjunta de estos elementos permitirá determinar si en cada caso concurre la suficiencia objetiva para promover, fomentar o incitar al suicidio o a las autolesiones. De este modo, se garantiza el cumplimiento del principio de lesividad propio de estos delitos, asegurando que la intervención penal sea proporcional y respete el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión. (más adelante se analizarán estos principios y la libertad de expresión).⁷⁴

Por otro lado, conviene analizar los términos “*promover*”, “*fomentar*” e “*incitar*” el suicidio o las autolesiones. Según la Real Academia Española, *promover* significa “*impulsar el desarrollo o la realización de algo*”, mientras que *fomentar* se define como “*excitar, promover, impulsar o proteger algo*”, e *incitar* como “*inducir con fuerza a alguien a una acción*”. Como puede observarse, sus significados son muy similares, lo que puede generar dificultades interpretativas.^{75 76}

⁷² CLARIMÓN ESCUDER, GEMA . Los delitos de distribución de contenidos.... pag. 116

⁷³ Ibíd . pag. 117

⁷⁴ Ibíd . pag. 117

⁷⁵ INICIO. (s. f.). Real Academia Española. Disponible: <https://www.rae.es/>. Consultado: 14 de marzo de 2026

⁷⁶ CUERVO NIETO, CECILIA. (2022, 25 de febrero). El delito de child grooming en el Derecho Penal español...pág.4

Se consideran típicas las conductas de difusión o distribución de contenido que idealicen el suicidio o las autolesiones, extendiéndose la responsabilidad penal a aquellos mensajes que, pese a no tener un destinatario individualizado, posean capacidad de influir en menores o personas con discapacidad.⁷⁷

No obstante, esta configuración típica ha sido objeto de críticas desde la perspectiva de los principios de lesividad y proporcionalidad. En este sentido, y con el fin de ajustar la respuesta penal a dichas exigencias, resulta conveniente atender al grado de inmediatez o indirectividad del contenido difundido, así como a su capacidad para generar *ex novo* una ideación autolítica o, por el contrario, limitarse a reforzar una predisposición previa en un sujeto pasivo considerado en abstracto.⁷⁸

En conclusión, la configuración de la conducta típica en los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP evidencia una complejidad interpretativa, derivada tanto por la amplitud de los verbos típicos empleados como de la indeterminación del contenido al que se refieren. Si bien se exige una finalidad específica y la difusión pública del mensaje, siguen existiendo dudas en torno a su delimitación.

3. 4. Naturaleza delictiva

Es un delito que se configura por la mera realización de la conducta, ya que esta se considera en sí misma peligrosa para un bien jurídico. No es necesario que llegue a producirse un riesgo inmediato o concreto para dicho bien, pues la conducta se presume peligrosa y, por ello, resulta punible. Un ejemplo es la conducción bajo los efectos del alcohol; aunque no se cause daño a nadie, el simple hecho de conducir en estado de embriaguez ya se considera una situación de peligro.⁷⁹

Los artículos 143 *bis* y 156 *ter* del Código Penal responden a la categoría de peligro abstracto hipotético que constituye una categoría intermedia entre el peligro abstracto y el peligro concreto, en la que el legislador no exige la acreditación de un peligro efectivamente producido

⁷⁷ ÍÑIGO CORROZA, ELENA (2023) Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: funda... pág. 74

⁷⁸ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA . Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 118

⁷⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Delito de peligro abstracto. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible: <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-peligro-abstracto>. Consultado: 18 de marzo de 2026

ni se limita a presumirlo de forma absoluta. En este modelo, la peligrosidad de la conducta debe apreciarse en el caso concreto mediante un juicio *ex ante*, valorando si la acción era objetivamente idónea para generar un riesgo para el bien jurídico protegido conforme a las circunstancias específicas del hecho. No es necesario que el peligro se haya materializado ni que exista una lesión o afectación efectiva del bien jurídico, pero tampoco basta la mera subsunción formal en el tipo penal, sino que se requiere constatar una peligrosidad potencial razonable de la conducta en la situación particular.⁸⁰

Asimismo, según CUERVO NIETO los verbos rectores mencionados apuntan a conductas obligatoriamente activas, de hacer, cabe afirmar que nos encontramos ante un delito de acción, quedando excluida según este autor la comisión por omisión ex art 11 CP, por no ser un delito de resultado.⁸¹

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril y 7 de octubre de 2003 señalan que no se exige la producción efectiva de un peligro para el bien jurídico protegido, sino que basta con que el comportamiento sea idóneo para generarlo. En estos casos, la situación de peligro no constituye un elemento del tipo penal; sin embargo, sí lo es la idoneidad de la conducta realizada para producir dicho peligro.⁸²

Aplicando esto a nuestros delitos, significa que no es necesario que se produzca el suicidio ni una situación concreta de riesgo, no exige el resultado de muerte, sino que basta con la difusión de contenidos dirigidos específicamente a influir en estos sujetos vulnerables y generar en ellos el deseo de quitarse la vida o autolesionarse. Se trata de una conducta previa a la lesión del bien jurídico, más cercana a los actos preparatorios que a la participación directa en el suicidio, en la que el legislador adelanta la protección penal debido a la especial vulnerabilidad de estos

⁸⁰ TORIO LOPEZ, ANGEL (1981). Los delitos del peligro hipotético. *Dialnet. Anuario de derecho penal y ciencias penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 34. pág. 825 y 826. Disponible: <https://share.google/dxkwxYIEoePvmTvo1>

⁸¹ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas. pág. 4

⁸² VICENTE DEL OLMO, MARIBEL (2012). Delitos de peligro abstracto en el Código Penal español y la jurisprudencia. *Noticias jurídicas*. Disponible: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4756-delitos-de-peligro-abstracto-en-el-codigo-penal-espanol-y-la-jurisprudencia/>

colectivos y el riesgo del efecto Werther⁸³ (efecto cadena) que puede generar este tipo de contenidos.⁸⁴

3. 5. Elemento subjetivo: El dolo

Conviene tener en cuenta el art 5 de CP , donde se establece el principio de responsabilidad penal subjetiva, por el cual solo se podrá exigir responsabilidad por los hechos realizados dolosa o imprudentemente (excluyendo casos fortuitos o mera fatalidad).⁸⁵

El sujeto que publique el contenido lo debe de hacer con el conocimiento de que, estos tienen una idoneidad objetiva *ex ante* para promover, incitar o fomentar el suicidio o las autolesiones, y que se están difundiendo o distribuyendo en plataformas en las que se tiene conocimiento de que acceden al contenido menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con una intención de aprovecharse de la debilidad y la facilidad de manipular de estos colectivos. Con el fin de crear o fomentar esas ideaciones autolesivas. Por ende queda excluida la comisión por imprudencia.⁸⁶

También se debe tener en cuenta que la incriminación de la imprudencia se encuentra en los arts. 10 y 12 del Código Penal, que siguen un sistema de *numerus clausus*; por ello, al no mencionarse expresamente en el art. 143 *bis* y art. 165 *ter*, no resulta punible. En consecuencia, se trata de un

⁸³ El efecto Werther es un fenómeno empíricamente documentado que consiste en el aumento de conductas suicidas tras la difusión mediática de suicidios. Su denominación proviene de la novela *The Sorrows of Young Werther* de Johann Wolfgang von Goethe, cuya publicación se asoció históricamente con posibles conductas imitativas al protagonista de la novela que se suicidio.

Desde una perspectiva científica, el término fue utilizado por primera vez por David Phillips en 1974, quien evidenció que las tasas de suicidio aumentaban tras la publicación de noticias sobre estos hechos, particularmente en las zonas donde se difundían. En la actualidad, el fenómeno se vincula con procesos de imitación, identificación y contagio social, intensificados por la exposición mediática, incluidas las redes sociales.

ADMINISTRATOR, & ADMINISTRATOR. (2022, 27 julio). What is the Werther effect? *Suicide Bereavement UK*. Disponible: <https://suicidebereavementuk.com/what-is-the-werther-effect/>

CASTILLERO MIMENZA, O. (2025, 5 febrero). Efecto Werther: qué es y cómo se relaciona con los suicidios en cadena. *Psicologiymente*. Disponible: <https://psicologiymente.com/clinica/efecto-werther>

⁸⁴ ÍÑIGO CORROZA, ELENA (2023) Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* ISSN 1695-0194. pág 6 y 7 Disponible: <https://share.google/CnxSLBtdA83ukiakR> Consultado: 18 de marzo de 2026

⁸⁵ CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. (2025, 27 abril). ¿Qué dice el artículo 5 del Código Penal? - *Código Penal España*. *Código Penal España*. Disponible: <https://codigopenalespana.com/articulo-5-codigo-penal/>

⁸⁶ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 118

delito doloso que requiere conocimiento y voluntad de la realización de la conducta típica, aunque el tipo de dolo exigido difiere del requerido para el delito de inducción.⁸⁷

Hay una controversia si puede admitirse el dolo eventual como forma de realización del tipo penal. Un sector de la doctrina que el dolo eventual debería quedar excluido, y que los elementos deben ser abordados sólo por el dolo en su grado máximo o en dolo directo de segundo grado, ya que el dolo eventual abarcara demasiada tensión con el ejercicio de la libertad de expresión, recordemos que es un derecho fundamental en la CE.⁸⁸ Además, algunos autores consideran que debe apreciarse un elemento subjetivo del injusto, ya que hay un elemento de tendencia, cual es el promover, fomentar o incitar que terceras personas ejecuten su suicidio.⁸⁹ Asimismo, puede apreciarse dolo eventual cuando, aunque no exista una distribución directa y específica a menores o personas con discapacidad, el contenido se pone a disposición de forma que resulte accesible para cualquier usuario.⁹⁰

La opinión de MUÑOZ CONDE, “*específicamente dirigidos a*” donde deja entrever que la incitación debe ser clara y dirigida directamente a provocar el resultado lesivo, donde excluye las conductas genéricamente peligrosas para la vida, pero que no estén dirigidas específicamente a provocar el resultado lesivo.^{91 92}

Otro argumento de no introducir la aplicación del dolo eventual es la recomendación de ECRI (Comisión europea contra el racismo y la intolerancia) en materia de delitos de expresión se pone de relieve el carácter excepcional de la intervención penal, dada su tensión con la libertad de expresión.⁹³

Sin embargo, otro sector de la doctrina considera que puede darse tanto el dolo directo como el dolo eventual, donde también se penaliza que el sujeto activo con su conducta presente la alta

⁸⁷ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las...pág. 5

⁸⁸ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 118

⁸⁹ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 10

⁹⁰ OPENATHENS / SIGN IN. (s. f.-b). Delito de promoción al suicidio de menores o discapacitados a... pág. 2

⁹¹ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 118 y 119

⁹² MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal. Parte especial. 25a Edición... pág. 85

⁹³ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 119

probabilidad de que esté distribuyendo o difundiendo un material que es idóneo para fomentar el suicidio.⁹⁴

Autores como Juanatey Dorado (1994, pp. 190–196), Silva Sánchez (1987, p. 456) y Díez Ripollés (1997, p. 218) consideran que en el concepto de dolo en el suicidio puede incluirse también el dolo eventual, puesto que lo relevante, además del dominio del hecho, es la “*conducción*” del proceso que ha de llevar a la muerte (*comillas en el original*).⁹⁵

Si se atiende a la mayoría de la doctrina, la posición dominante hasta el momento es la de admitir el dolo eventual dentro del tipo.

3. 6. Penalidad y medidas específicas

El art. 143 *bis* del CP establece una pena de prisión de uno a cuatro años, mientras que el art. 156 *ter* del CP prevé una pena de prisión de seis meses a tres años, sin que en ninguno de los dos casos se contemple la imposición de multa.⁹⁶

Aunque estas conductas son similares a la inducción al suicidio prevista en el art. 143 CP, la pena es diferente porque los preceptos no exigen la producción de la muerte ni la identificación de un sujeto concreto, sino que se centra en sancionar la acción prohibida. De este modo, el legislador establece un régimen de penas que reconoce la gravedad de la conducta y su potencial de daño, sin depender del resultado, lo que permite diferenciar claramente estas figuras delictivas de la inducción clásica⁹⁷, que más adelante se abordará.

Los artículos 143 *bis* y 156 *ter* del CP contemplan además de sus penas principales, la posibilidad de imponer algunas de las penas accesorias previstas en el artículo 56 del CP. Este tipo de delitos puede generar fácilmente un menoscabo moral en la víctima, lo que puede dar

⁹⁴ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 10

⁹⁵ ÍÑIGO CORROZA, ELENA (2023). Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: funda...pág 13

⁹⁶ CÓDIGO PENAL: Disponible:[BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)

⁹⁷ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores...pág. 20

lugar a responsabilidad civil, obligando a indemnizar tanto los perjuicios materiales como los morales ocasionados.⁹⁸

Para las medidas específicas que se contemplan podemos acudir al segundo párrafo de los artículos 143 *bis* y 156 *ter* del CP que son idénticos:

*Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.*⁹⁹

De este apartado se desprende que las medidas necesarias serán: la retirada de los contenidos ilícitos, la interrupción de los servicios que los ofrezcan de manera predominante y el bloqueo de contenidos y servicios cuando se encuentren en el extranjero. Atendiendo al redactado del articulado, dichas medidas son de carácter imperativo, es decir, obligatorias. No obstante, el legislador no ha especificado qué medidas corresponden a cada caso concreto. Su adopción se relaciona además con el art. 13 LECrim, que permite la intervención cautelar de contenidos en la fase de instrucción, asegurando así una respuesta rápida y efectiva frente a la propagación de conductas que fomenten el suicidio o las autolesiones.¹⁰⁰ En este sentido, el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, contempla la facultad de los órganos competentes para adoptar las medidas necesarias dirigidas tanto a la interrupción de la prestación de un servicio electrónico como a la retirada de los datos o contenidos que vulneren los principios que garantizan el adecuado desenvolvimiento de los servicios de la sociedad de la información, entre los que se encuentra, de manera destacada, la protección de la infancia y de la juventud.¹⁰¹

CUERVO NIETO valora positivamente estas medidas, las cuales son similares a las previstas en el art. 189 del CP respecto a la pornografía infantil y considera que es una importante herramienta para combatir contenidos en línea de naturaleza de incitación al suicidio. Debe considerarse que hay riesgo de que vuelvan a crearse esos contenidos nuevamente, bajo nuevos

⁹⁸ *Ibíd.* pag. 21

⁹⁹ CÓDIGO PENAL...

¹⁰⁰ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores...pág. 20

¹⁰¹ OPENATHENS / SIGN IN. (s. f.-b) . Delito de promoción al suicidio de menores o discapacitados...pág. 1

perfiles o en distintas plataformas, lo que exige una labor de vigilancia constante por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ¹⁰²

4. VALORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL IUS PUNIENDI: REFLEXIÓN

La introducción de los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP suscita diversas dudas desde el punto de vista de los principios limitadores del *ius puniendi*. En particular, su configuración plantea interrogantes en torno al adelantamiento de la tutela penal respecto de los bienes jurídicos protegidos y la proporcionalidad de la respuesta punitiva prevista. Asimismo, la amplitud con la que se describen las conductas típicas obliga a examinar su adecuación a los principios de legalidad, intervención mínima, lesividad y seguridad jurídica. ¹⁰³

4.1. Principio de legalidad y de seguridad jurídica

El principio de legalidad es uno de los principios jurídicos previstos en la Constitución en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho.¹⁰⁴ Este principio garantiza la primacía de la ley, superioridad o jerarquía respecto de cualquier otra clase de normal. Asimismo, implica que no puede castigarse una acción u omisión si previamente no está prevista como delito en una ley orgánica.¹⁰⁵ En este caso ya se introdujeron estos tipos penales arts 143 bis y 156 ter con la reforma operada LO 8/2021, pero hay tensiones con el principio de taxatividad, por la amplitud de las conductas típicas.¹⁰⁶

La amplitud con la que se redactan estas disposiciones abre un amplio abanico de posibilidades interpretativas y suscita numerosas dudas. Podría considerarse una vulneración del principio de taxatividad,¹⁰⁷ que exige que las conductas punibles estén definidas de forma clara, precisa y

¹⁰² CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las... pág. 6

¹⁰³ *Ibíd.* pág. 109

¹⁰⁴ ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD? (2024, enero 08). *Unir Revista*.

Disponible: <https://www.unir.net/revista/derecho/principio-legalidad/> Consultado: 28 de marzo de 2026

¹⁰⁵ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general *11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez*. Tirant lo Blanch. pág 93

Disponible: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788411307840>

¹⁰⁶ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 18

¹⁰⁷ *Ibíd.* pág. 20

concreta, evitando el uso de términos excesivamente vagos que dificulten la delimitación del ámbito de lo punible.¹⁰⁸ La referencia genérica a determinados “*contenidos*” en el precepto no permite identificar con certeza qué comportamientos quedan comprendidos en el mismo, lo que genera una notable inseguridad jurídica. La falta de precisión en la definición de los tipos penales no sólo vacía de contenido el principio de legalidad, sino que además compromete la seguridad jurídica que se fundamenta en el artículo 9.3 de la CE.¹⁰⁹

En este contexto, surgen diversas cuestiones interpretativas, tales como, qué tipo de contenidos pueden considerarse incluidos en el ámbito del precepto, qué criterios permiten diferenciar aquellos con finalidad incitadora de los meramente informativos o cómo debe actuar cuando hay una concurrencia de distintas finalidades en un mismo contenido. Dejan entrever que la redacción legislativa deja muchas cuestiones sin resolver.¹¹⁰

El principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de seguridad jurídica, en la medida en que ambos exigen la claridad, precisión y previsibilidad de las normas penales.

El principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, implica que el ordenamiento jurídico debe ser claro, estable y previsible, de modo que los ciudadanos puedan conocer las normas que les son aplicables y anticipar las consecuencias jurídicas de sus conductas, evitando así la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos.^{111 112}

¹⁰⁸ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general *11a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez. Tirant lo Blanch.* pág. 97-99

Disponible: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788411307840>

¹⁰⁹ GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). Derecho Penal. Parte general *11a Edición* pág. 97-99.

¹¹⁰ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 18

¹¹¹ CONCEPTOSJURIDICOS.com. (2023, 19 julio). Principio de seguridad jurídica. *Conceptos Jurídicos.*

Disponible: <https://www.conceptosjuridicos.com/principio-de-seguridad-juridica/> Consultado: 28 de marzo de 2026

¹¹² CONSEJO DE ESTADO, en su Memoria 1992, “*la seguridad jurídica garantizada en el art. 9.3 CE significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho*”.

En el caso de los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP, esta exigencia se ve comprometida debido a la amplitud e indeterminación de conceptos como “distribución” o “difusión pública” en el ámbito de las tecnologías de la información, los cuales pueden abarcar conductas cotidianas en redes sociales como publicar, compartir —retuitear o repostear— o incluso interactuar con contenidos mediante un “*me gusta*” que favorezca su difusión indirecta. Asimismo, cabe la posibilidad de que el contenido se publique inicialmente para un público limitado en el que, *prima facie*, no existan menores de edad o personas con discapacidad, pero que posteriormente se viralice a través de que varias personas lo hayan compartido sucesivamente. La falta de concreción del tipo penal puede afectar al ejercicio de la libertad de expresión, al no resultar claramente delimitado el alcance de lo penalmente prohibido; por ende, requiere una interpretación estricta de los tipos penales y una aplicación basada en criterios de proporcionalidad por parte de los órganos judiciales.¹¹³

Cabe remitirse a las STCs 46/1990 y 146/1993. “*El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse....y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se produzcan perplejidades*”¹¹⁴

4.3. Principio de proporcionalidad

Este principio general del ordenamiento jurídico exige que las penas, sanciones y medidas de seguridad sean adecuadas, necesarias y equilibradas en relación con la gravedad del hecho cometido, el bien jurídico protegido y, en su caso, la peligrosidad del sujeto, evitando así respuestas punitivas excesivas o arbitrarias. Implica la existencia de una correspondencia entre la gravedad del delito y la intensidad de la consecuencia jurídico-penal, no solo en la determinación de la pena por el legislador, sino también en su individualización en el caso concreto por el juez, así como en el conjunto de consecuencias derivadas de la infracción penal.^{115 116}

¹¹³ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA . Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 118

¹¹⁴ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ (2005). Una aproximación a los principios de segur... pág. 3 y 4

¹¹⁵ CONCEPTOSJURIDICOS.COM. (2023b, noviembre 16). Principio de proporcionalidad. *Conceptos Jurídicos*. Disponible: <https://www.conceptosjuridicos.com/principio-de-proporcionalidad/>

¹¹⁶ IGNACIO BERDUGO, JUAN CARLOS, NICOLÁS GARCÍA, JOSÉ RAMON SERRANO, JUAN TERRADILLOS. (2004, diciembre). Curso de derecho penal: Parte General. *Ediciones Experiencias, SL*. pág. 69 y 70

El Tribunal Constitucional lo proclama y lo aplica, pero no lo considera parte esencial del art. 25.1 de la CE. Por ello, el acceso a su control por la vía del recurso de amparo sólo es posible de forma indirecta. En consecuencia, para analizar una eventual desproporción, es necesario identificar previamente qué derecho fundamental podría haberse vulnerado.¹¹⁷

Por otro lado, también resulta problemática la severidad de la pena prevista para este delito, que varía entre uno y cuatro años de prisión— art. 143 *bis* CP—. Esta previsión puede entrar en tensión con el principio de proporcionalidad, especialmente si se compara con otros delitos de mayor gravedad material, el homicidio imprudente, que cuenta con una pena equivalente. En efecto, mientras que en este último caso se produce un resultado lesivo efectivo, la muerte efectiva del sujeto pasivo, en el supuesto analizado nos encontramos ante un delito de mera actividad y de peligro abstracto hipotético, en el que no es necesario que se materialice el resultado. Esta equiparación punitiva puede considerarse excesiva, al sancionar de forma similar conductas que presentan una distinta entidad lesiva.^{118 119}

MÉNDEZ RODRÍGUEZ (2017: 6) nos dice que en el contexto de las paradojas del llamado Derecho Penal moderno de la Sociedad del Riesgo, *”incluso se sanciona con una pena mayor el peligro que la producción de una lesión”*, tomando como referencia el denominado paradigma de la agresión de KINDHAUSER.^{120 121}

4.4. Principio de intervención mínima

El principio de intervención mínima, también conocido como *ultima ratio*, es un criterio fundamental del Derecho penal según el cual este solo debe aplicarse cuando no exista otro

¹¹⁷ *Ibíd.* pág. 69 y 70

¹¹⁸ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 20

¹¹⁹ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 118

¹²⁰ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las... pág. 5

¹²¹ *En este modelo, no solo se sanciona el resultado lesivo, sino también los distintos estadios previos en los que se genera un peligro de lesión, desde la planificación, la preparación o la organización, hasta la posesión de medios peligrosos o la ejecución de actos idóneos para causar el daño, de modo que cada fase intermedia puede constituir una modalidad de delito en función de la intensidad y cercanía del riesgo creado.*

URS KINDHÄUSER(2009, febrero). Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal. *InDret*. pág. 8 y 9. Disponible: <https://share.google/sOswWHJO8Ley66XYL>

medio menos invasivo para proteger los bienes jurídicos, como por ejemplo sanciones administrativas.¹²² Implica que el ámbito penal se reserve únicamente para las conductas más graves. Este principio tiene un doble significado: por un lado, limita el uso de las penas a lo estrictamente necesario, favoreciendo la aplicación de otras medidas menos gravosas para conductas leves; por otro, establece que el Derecho penal debe actuar como último recurso, dada la naturaleza severa e irreversible de sus consecuencias. Asimismo, se vincula con el principio de proporcionalidad y refleja el carácter fragmentario ya que se centra en los ataques más graves a bienes jurídicos esenciales y subsidiario del Derecho penal, que solo interviene cuando otros mecanismos no resultan suficientes.¹²³

La regulación penal sobre el suicidio y las autolesiones llevan a cuestionarse si es necesario adelantar las barreras de punición, las conductas que se llevan en los artículos introducidos que consiste en la difusión de contenidos que promueven el suicidio o las autolesiones no encajan fácilmente en tipos tradicionales como las lesiones o el homicidio, ya que es difícil demostrar que ese contenido haya causado directamente el resultado o que este pueda atribuirse jurídicamente al autor. Por ello, estas conductas podían quedar impunes, lo que justificaría la intervención del Derecho penal.¹²⁴

CUERVO NIETO subraya que uno de los problemas radica en que estos preceptos son delitos de peligro abstracto, en los que no exige la producción de un resultado lesivo ni requiere de la existencia de un peligro concreto lo que supone un adelantamiento de las barreras de punición, sancionando conductas que se consideran generalmente peligrosas para la vida o la integridad física.¹²⁵

Resulta complejo valorar la necesidad de la intervención del Derecho penal ante la falta de datos concluyentes. Dado que el poder sancionador implica la vulneración de derechos fundamentales, este solo se justifica como un “*mal necesario*” para poder asegurar un bien mayor —la paz

¹²² CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 118

¹²³ VIDAL, G. (2025, 1 mayo). El principio de intervención mínima en el Derecho Penal. *Gerson Vidal*. Disponible: <https://www.gersonvidal.com/blog/principio-intervencion-minima/> Consultado: 23 de marzo de 2026

¹²⁴ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág.108

¹²⁵ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas tecnologías. *Aranzadi la ley*. pág. 4

social y los derechos fundamentales de los otros ciudadanos— por ello, el Estado debería sancionar únicamente cuando sea estrictamente necesario. Sin embargo, no se ha demostrado que las medidas extrapenales, como la prevención o el control de contenidos en redes sociales, sean insuficientes para evitar daños. Al no existir una evidencia clara de que la difusión de estos contenidos provoque directamente suicidios o autolesiones, no hay información suficiente para afirmar que la criminalización introducida por los arts 143 *bis* y 156 *ter* del CP sea necesaria o esté plenamente justificada.^{126 127}

4.5. Principio de lesividad

El principio de lesividad, o también conocido como el de ofensividad o de exclusividad protección de bienes jurídicos, establece que una conducta solo puede considerarse delito si implica una lesión o una puesta en peligro real de un bien jurídico protegido. Por lo tanto, no cualquier infracción de una norma es considerada un injusto penal. Este principio se vincula con la antijuricidad material, ya que solo hay delito cuando, además de la existencia de una conducta típica, la conducta afecta de manera efectiva o al menos pone el peligro, requiriendo un desvalor de la acción y un desvalor del resultado.¹²⁸ Se considera que un hecho es antijurídico cuando se opone a los intereses sociales, es decir, cuando se transgrede una norma jurídica positiva.¹²⁹

En relación con los delitos de peligro abstracto, la doctrina no es unánime, dividiéndose en dos posturas principales. Por una parte, una concepción clásica entiende que el Derecho Penal solo debería intervenir cuando exista una proximidad real a la lesión del bien jurídico, por lo que, en ausencia de un peligro concreto, no está justificada su intervención. Por otra parte, una postura más flexible, entiende que basta con un menoscabo del bien jurídico, considera suficiente la puesta en peligro en sentido amplio, entendida como una afectación de la seguridad o de la

¹²⁶ ÁNGEL LUGO, MIGUEL (2019). Manual de derecho penal general. *OpenAthens / Sign in. (s.f.)*. pág. 28.

Disponible: <https://elibro.net/es/ereader/uab/175806>

¹²⁷ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 110.

¹²⁸ PRINCIPIO DE LESIVIDAD. *Jurisprudencia*.

Disponible: <https://www.jurisprudencia.gjob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2014/10/B10B7.HTML#:~:text=El%20principio%20de%20lesividad%20es,de%20un%20bien%20juridico%20determinado>. Consultado: 27 de marzo de 2026

¹²⁹ PIVA TORRES, G. E. Y CORNEJO AGUIAR, J. S. (2022). Derecho penal especial: delitos contra la vida y la integridad personal: (1 ed.). Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR. pág. 79.

Disponible: <https://elibro.net/es/ereader/uab/224965>

confianza en la integridad del bien jurídico, sin necesidad de que exista un riesgo concreto de lesión. Desde esta perspectiva, el injusto no se basa en la inminencia del daño, sino en la perturbación de las condiciones de seguridad que permiten el ejercicio del bien jurídico.¹³⁰

En el contexto de los arts. 143 *bis* y 156 *ter*, plantea ciertas dudas, ya que que son delitos de peligro abstracto hipotético que no exige un resultado lesivo ni la acreditación de un peligro concreto, sino únicamente la realización de determinadas conductas idóneas para generar un riesgo general. Aunque desde una concepción restrictiva del Derecho Penal podría criticarse esta anticipación de la intervención punitiva, su fundamento se encuentra en la finalidad preventiva de que la difusión de determinados contenidos influya en decisiones gravemente lesivas como en este caso el suicidio o las autolesiones. De este modo, se pretende proteger de forma anticipada bienes jurídicos como la vida y la integridad física, especialmente en relación con colectivos vulnerables como los son los menores o personas discapacitadas de especial protección.¹³¹

Asimismo, desde la perspectiva del injusto del delito de peligro, la intervención penal se vincula con la exigencia de que la conducta resulte objetivamente previsible la producción de una lesión del bien jurídico, así como la creación de un riesgo suficientemente importante para el bien jurídico protegido como para encajar en el tipo. Del mismo modo, en los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP, como hemos mencionado que no es necesario que provoque un resultado de peligro concreto para los bienes jurídicos, sino que solo con la puesta en peligro genérica sin destinatarios concretos de los contenidos.¹³²

En definitiva, puede afirmarse que los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP plantean serias dificultades de adecuación a los principios limitadores del *ius puniendi*. Si bien su introducción puede encontrar justificación en la necesidad de dar respuesta a nuevos riesgos derivado del entorno digital, lo cierto es que plantean importantes tensiones con los principios de taxatividad, proporcionalidad y seguridad jurídica. En particular, la anticipación de la punición, la indeterminación de las conductas típicas y la posible afectación de la libertad de expresión evidencian una clara expansión del Derecho penal.

¹³⁰ CLARIMÓN ESCUDER, GEMA. Los delitos de distribución de contenidos.... pág. 111

¹³¹ *Ibíd.* pág. 109 a 113

¹³² *Ibíd.* pág. 109 a 113

5. CONTROVERSIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LOS NUEVOS PERCEPTOS

5.1. Problemática con la tradicional inducción

La principal problemática surge especialmente con el término “*incitar*”, ya que en Derecho penal se aproxima al concepto de inducción. Según la doctrina y la jurisprudencia (STS 1026/2009, de 16 de octubre; STS 5-5-88), la inducción exige varios requisitos: a) debe dirigirse a una persona con libertad y capacidad de decisión que previamente no esté decidida a cometer la infracción, pues en caso contrario se trataría de autoría mediata; b) la incitación debe ser eficaz e intensa, es decir, capaz de provocar realmente la decisión del inducido y motivar suficientemente a perpetrar el delito; c) debe determinar a un ejecutor concreto ya la comisión de un delito específico, es decir debe de ser directa; d) el delito debe llegar a cometerse o, al menos, intentarse; y e) el inductor debe actuar con la doble intención de provocar la decisión criminal y de que el delito se ejecute efectivamente.¹³³

La problemática surge en que la inducción de los artículos 143 *bis* y 156 *ter* CP no se dirige directamente a una persona concreta, sino a un colectivo, normalmente a través de medios públicos o de internet. Por ello, la conducta descrita en estos preceptos no encaja plenamente con la inducción clásica del art. 143 CP, que exige una incitación directa y personalizada dirigida a un sujeto determinado. En estos delitos, en cambio, lo que se sanciona es la difusión o distribución de contenidos que pueden fomentar o incitar al suicidio o a las autolesiones de forma generalizada, sin que sea necesario identificar previamente a una víctima concreta. Esta configuración confirma que nos encontramos, como ya hemos expuesto, ante delitos de peligro abstracto hipotético, en los que no es necesario que la incitación produzca un resultado efectivo, sino que basta con la idoneidad de la conducta para generar el riesgo.¹³⁴

¹³³ Roj: STS 4370/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4370. Fundamento cuarto

Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/33184960147e6f25/20190111>

¹³⁴ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 5 y 8

En este sentido, más que una inducción en sentido técnico, estas conductas se aproximan a la figura de la provocación pública del art. 18 CP, al dirigirse a un número indeterminado de personas.¹³⁵

Según MUÑOZ CONDE, si el sujeto provoca la decisión de suicidarse mediante un contacto directo y personal con la víctima, incluso de forma telemática, no se aplica el nuevo precepto; en su lugar, responde por el delito de inducción al suicidio (art. 143 CP), ya sea consumado o en grado de tentativa. Asimismo, señala que el sujeto pasivo, aunque sea menor o persona con discapacidad, debe poseer suficiente capacidad natural de juicio para comprender la trascendencia del acto.¹³⁶ De lo contrario, no estaríamos ante un caso de inducción al suicidio ni de promoción o fomento del mismo; en este supuesto, el menor o la persona con discapacidad actuaría como un mero instrumento, y resultaría aplicable el tipo de homicidio en autoría mediata. En el caso del art. 156 *ter* CP se aplicaría un delito de lesiones en grado de tentativa y en autoría mediata. Siguiendo a OLMEDO CARDENETE, el cual excluye la inducción en los supuestos en que la víctima no tiene capacidad jurídica plena.¹³⁷ En este sentido, la STSJ Madrid de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TSJM: 2019: 972) entendiendo que el sujeto debe disponer de un *“mínimo de capacidad para comprender realmente las consecuencias de su decisión, habida cuenta de que, en caso contrario, la conducta de quien le auxilia para que se quite la vida debería reconducirse al homicidio (o asesinato) cometido en autoría mediata.”*¹³⁸

De este modo, como apunta, RODRIGUEZ ALMIRÓN, el grado de madurez del menor es importante y si se demuestra que el suicida ha sido un instrumento en manos de su inductor, podríamos estar en un delito de homicidio en autoría mediata, ya que en estos caso el sujeto pasivo perdería el dominio del hecho.^{139 140}

¹³⁵ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pag 18

¹³⁶ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal. Parte especial. 25a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín. *Tirant lo Blanch*. pág. 86.

Disponible: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788411970594>

¹³⁷ CARDENETE, OLMEDO (2001) Sobre la capacidad de autodeterminación libre de las personas menores de edad en relación con la decisión de suicidarse. pág. 115-116.

¹³⁸ Fundamentos de derecho Cuarto.

Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6c43b3bd9f0a3afb/20190315>

¹³⁹ ALMIRÓN, RODRÍGUEZ 2023, pp. 287-288.

¹⁴⁰ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág. 20

Cabe remitirse a la SAP Castellón de 29 de julio de 2022 (ECLI:ES:APCS:2022:555).¹⁴¹ En este caso, un individuo remitió mensajes de carácter amenazante a un menor de 17 años, siendo consciente del grave sufrimiento que le ocasionaba. El menor, de forma reiterada, se disculpó ante el acusado y llegó a manifestar en varias ocasiones su intención de suicidarse si las amenazas se llevaban a cabo. Finalmente, acabó quitándose la vida al precipitarse al patio interior del edificio en el que residía. Como consecuencia, el acusado fue condenado como autor de un delito de homicidio, imponiendo una pena de diez años de prisión.^{142 143}

Como se ha mencionado, a diferencia de la inducción clásica, que exige un destinatario concreto, una relación directa con el ejecutor y una eficacia real sobre la conducta, nos encontramos aquí ante mensajes dirigidos a una colectividad indeterminada donde no existe dicho contacto personal.

En este sentido, resulta ilustrativa la evolución del art. 510 CP, que sanciona a quien “*fomente, promueva o incite, directa o indirectamente*”, al odio o la violencia, pues se trata igualmente de un precepto que no exige la determinación individual del sujeto influido ni la producción de un resultado concreto, sino la mera aptitud objetiva del mensaje difundido para generar un riesgo. Así lo pone de manifiesto la Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado¹⁴⁴, al configurar estas conductas como supuestos de peligro abstracto hipotético, lo que permite apreciar ciertos puntos de conexión con los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP.¹⁴⁵

Según la opinión de CUERVO NIETO, que descarta su consideración como un supuesto de inducción en sentido técnico, este tipo penal puede entenderse más bien como un acto preparatorio elevado a la categoría de delito autónomo, lo que explica que no admite formas imperfectas de ejecución (art 16 CP). En el Derecho penal español, la regla general es la no punibilidad de los actos preparatorios, a excepción de casos expresamente previstos en la ley,

¹⁴¹ CENDOJ: SAP CS 555/2022.

Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e2abbaf9334696f7a0a8778d75e36f0d/20221005>

¹⁴² GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág. 20

¹⁴³ Jurisprudencia más reciente sobre inducción y autoría mediata incluye la SAP Barcelona 10 noviembre 2022 y la STSJ Cataluña 26 septiembre 2023.

¹⁴⁴ BOE-A-2019-7771 Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. (s. f.).

Disponible: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771

¹⁴⁵ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas tecnologías. *Aranzadi la ley*. pág. 4

ejemplo sería la conspiración, proposición y provocación para delinquir, que operan bajo un sistema de incriminación *numerus clausus*. En este sentido, el art. 18 del CP, define la provocación como una incitación directa, pública y orientada a la comisión de un delito. Sin embargo, esta figura no resulta plenamente aplicable al ámbito del suicidio, ya que este no constituye delito, lo que impide hablar de provocación en sentido estricto. Precisamente por ello, existía un vacío legal respecto de aquellas conductas de incitación o promoción genérica al suicidio, especialmente en contextos digitales, que no encajaban ni en la inducción clásica ni en la provocación. De este modo, la introducción de este tipo penal responde a la necesidad de sancionar estas conductas, particularmente relevantes en fenómenos como los retos suicidas en línea dirigidos a menores, situándose así en una posición intermedia entre la inducción al suicidio del art. 143 CP y la provocación para delinquir.¹⁴⁶

5.2. Problema de concurso de delitos

Existen distintas posturas doctrinales para resolver este conflicto. En los supuestos en que los contenidos difundidos fomenten tanto el suicidio como la autolesión, parte de la doctrina entiende que nos encontramos ante un concurso de leyes (o concurso aparente de normas), que debe resolverse mediante la aplicación del principio de consunción. Este se produce cuando un mismo hecho parece encajar en varios preceptos penales, de modo que, aunque en apariencia todas las normas pudieran resultar aplicables, en realidad solo una de ellas debe prevalecer por incompatibilidad entre las mismas. Para ello, el ordenamiento establece diversos criterios de resolución; especialidad, subsidiariedad, alternatividad y consunción siendo este último el que resulta aplicable en este caso. En virtud de dicho principio, el precepto más amplio o complejo absorbe a los demás, al entenderse que estos quedan comprendidos en aquel. Un ejemplo clásico es el del homicidio y las lesiones, en el que estas últimas se consideran consumidas en el tipo de homicidio, sin dar lugar a una condena autónoma.^{147 148} Esto implica que la conducta relativa a

¹⁴⁶ Ibíd pág. 6

¹⁴⁷ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 21

¹⁴⁸ DICCIONARIO USUAL DEL PODER JUDICIAL - Diccionario - concurso aparente de normas. (s. f.). Disponible: <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/concurso-aparente-de-normas>

la autolesión queda absorbida por la incitación al suicidio, ya que ambas se sitúan en una misma línea de ataque.¹⁴⁹

El Tribunal Supremo señala que, en delitos como la agresión sexual, las alteraciones psíquicas de la víctima quedan normalmente absorbidas por el propio tipo penal, al haber sido ya valoradas por el legislador al establecer la pena, aplicándose el principio de consunción (art. 8.3 CP).¹⁵⁰ Asimismo, los actos preparatorios o ejecutivos previos a la consumación del delito también quedan integrados en este. En caso de concurrencia entre abuso o agresión sexual y acoso sexual, se resuelve como concurso de normas mediante el principio de consunción, conforme a la STS de 07-11-2003 (EDJ 2003/139682).^{151 152}

Esta solución resulta adecuada en aquellos supuestos en los que la conducta se limita a la difusión de contenidos, sin que llegue a producirse un resultado lesivo efectivo.

Distinta es la cuestión cuando la conducta de difusión se traduce en la efectiva producción de un resultado lesivo, como el suicidio o la autolesión de la víctima, lo que plantea un auténtico problema de concurso de delitos que permite sancionar simultáneamente ambas infracciones. Se trata de supuestos en los que un único hecho da lugar a la realización de varios delitos, al subsumirse la misma conducta en distintos tipos penales, aplicándose una sola pena conforme a las reglas del concurso ideal.^{153 154} Un ejemplo clásico sería el de un conductor que, en un

¹⁴⁹GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 21

¹⁵⁰ Así figura en el Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del T.S., de fecha 10 de octubre de 2003 EDJ 2003/120647 y en las STS Sala de 13 noviembre 2003, EDJ 2003/209355 y de 17-11-2003, nº 1534/2003, EDJ 2003/209356

¹⁵¹ RÓDENAS, P. (2025, 17 febrero). Concurso de normas: una mirada detallada desde la jurisprudencia. *Rodenas Abogados*.

Disponible: https://rodenasabogados.es/concurso-de-normas/#3_El_principio_de_consuncion_o_absorcion

¹⁵² Otros: *El delito contable, que queda abordado en el más grave de defraudación tributaria. STS de 28-12-2000, nº 2021/2000, EDJ 2000/52650. Las amenazas exclusivamente orientadas al ejercicio de la prostitución contra su voluntad, supone un concurso de normas, a resolver por el principio de consunción. STS Sala 2ª de 27 abril 2006, EDJ 2006/53039. Entre el delito de malversación y el de alzamiento de bienes existe sólo un concurso de normas o concurso aparente regido por el principio de consunción.*

¹⁵³GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 20 y 21

¹⁵⁴ RÓDENAS, P. (2025, 17 febrero). Concurso de normas: una mirada detallada desde la jurisprudencia. *Rodenas...*

control de alcoholemia, huye y atropella a un agente causándole la muerte, dando lugar a un concurso ideal entre un delito de homicidio imprudente y otro de desobediencia a la autoridad.¹⁵⁵

En esta línea, es relevante destacar que, en la redacción original del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia, presentado por el Consejo de Ministros al Congreso de los Diputados, el apartado 14 de su disposición final sexta establecía, en relación con el precepto 143 *bis* CP, que, en caso de producirse el suicidio o la autolesión de la víctima, se aplicaría un concurso de delitos conforme al artículo 77.2 CP. En este sentido, se establecía que: *“cuando el acto sancionado en este artículo ocasionare, además del riesgo prevenido, el suicidio de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, las autoridades judiciales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el artículo 77.2 de este Código”*. Sin embargo, esta cláusula fue finalmente suprimida durante el trámite de enmiendas en el Senado, desapareciendo del texto definitivamente aprobado. Lo anterior refuerza la idea de que, en estos supuestos, debe acudirse a las reglas del artículo 77 CP, es decir, a un concurso de delitos.

La supresión de esta previsión no permite resolver la cuestión de forma concluyente, por lo que resulta necesario acudir a las reglas generales del Código Penal.

Esta misma línea interpretativa ha sido también seguida por la Fiscalía General del Estado, en su Informe de 25 de marzo de 2019, se pronunció sobre los problemas concursales derivados de la producción efectiva del resultado lesivo. La FGE precisó que, en el caso del artículo 143 *bis* CP, el autor podría ser considerado también responsable de un delito del artículo 143 CP, si bien con ciertos matices derivados de las diferencias en el medio empleado. No obstante, la cuestión se complica especialmente en relación con el artículo 156 *ter* CP, ya que no existe un tipo penal específico que sancione la inducción a la autolesión.¹⁵⁶

En este sentido, puede entenderse que la conducta de difusión genera un riesgo que, si llega a materializarse en un resultado lesivo como la autolesión o el suicidio, justifica una respuesta penal más amplia que tenga en cuenta tanto la conducta inicial como el daño finalmente producido.

¹⁵⁵ ABOGADOS, D. (2023, 29 noviembre). ¿Qué se entiende por concurso ideal de delitos? *Dexia Abogados*. Disponible: <https://www.dexiaabogados.com/blog/concurso-ideal-delitos/>

¹⁵⁶ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores... pág. 20

Estas disposiciones configuran estas conductas como una forma de acto preparatorio elevado a la categoría de delito autónomo, lo que abre el debate sobre el momento en que puede entenderse producido el suicidio de la víctima. Se ha propuesto la posibilidad de configurar un subtipo agravado dentro del propio delito de incitación. Parte de la doctrina, como ZARAGOZA TEJADA, sostiene que en tales casos no debe aplicarse el principio de consunción del artículo 8.3 CP, sino que procede la apreciación de un concurso de delitos.¹⁵⁷

En consecuencia, parece más adecuado sostener que, en los supuestos en los que la conducta de difusión no trasciende el plano del riesgo, procede la aplicación del principio de consunción como forma de resolver el concurso aparente de normas. Por el contrario, cuando dicha conducta se traduce en la producción efectiva de un resultado lesivo, la respuesta más coherente con la estructura del injusto penal es la apreciación de un concurso de delitos, preferentemente en su modalidad ideal, sin perjuicio de las particularidades que puedan derivarse del caso concreto.

5.3. Precaria justificación de la exposición de motivos.

La exposición de motivos es la parte que antecede al texto articulado de las leyes o otras disposiciones, cumple con una función esencial de justificación de la norma que han llevado a su promulgación, construyendo así una explicación previa de la intervención legislativa. Asimismo, debe recoger los principios inspiradores de la regulación, así como sus objetivos fundamentales perseguidos por el legislador. Desde esta perspectiva, su finalidad radica en proporcionar una argumentación que permita comprender tanto la necesidad como la oportunidad de la norma, ofreciendo los fundamentos que sustentan la decisión del legislador.¹⁵⁸ El uso de la exposición de motivos es para la ayuda interpretativa, para poder aclarar puntos críticos y evitar lagunas, no tienen carácter normativo, pero es una guía para poder ayudar en su aplicación.¹⁵⁹

¹⁵⁷ CUERVO NIETO, CECILIA (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas tecnologías. *Aranzadi la ley*. pág. 6

¹⁵⁸ SANTOLALLA LOPEZ, FERNANDO (1991). Exposiciones de motivos de las leyes: Motivos para su eliminación. *Dialnet*. pág. 48 a 50. Disponible: <https://share.google/qpemF1FPBKjv7Kgfs>

¹⁵⁹ *Ibíd* pág. 57

Ya se ha apuntando en páginas precedentes que el Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021 establece una insuficiente justificación respecto a la introducción de los preceptos del art. 143 *bis* y 156 *ter* CP.

MUÑOZ CONDE menciona que estos preceptos suponen “*un adelantamiento de las barreras de protección y habrá de interpretarse por tanto restrictivamente*”. En el preámbulo se mencionan términos vagos como “*evitar la impunidad*” o “*gran alarma social*”, donde no ayuda a la interpretación, es una fórmula abierta y poco concreta, donde no viene acompañada de ningún elemento objetivo que justifique estos preceptos.¹⁶⁰

Uno de los aspectos más llamativos que podemos observar en el análisis de los artículos es que el sujeto activo son los que distribuyen o difunden tales contenidos, pero no menciona nada sobre sus creadores. Desde esta perspectiva, podría plantearse incluso una posible vulneración del principio de proporcionalidad, al castigarse conductas de menor entidad, como la difusión y excluir otras potencialmente más graves, como la creación del contenido. Ya que quien crea el contenido es el que realmente genera el riesgo, pero el que lo difunde es quien lo amplía. Asimismo, si se compara este precepto con otros supuestos del Código penal, como el 197 *ter*¹⁶¹ y 264 *ter*¹⁶² se castigan más conductas, las de crear, preparar, difundir, en estos el legislador amplía las conductas punibles a diferencia del 143 *bis* y 156 *ter* que solo castiga la difusión, sin una justificación para ello.¹⁶³

Por otra parte se añade que, en el entorno digital, tampoco resulta sencillo atribuir responsabilidad penal a los prestadores de servicios de internet, como las plataformas o redes sociales, ya que, con carácter general, estas no ostentan una posición de garante respecto a los

¹⁶⁰ GÁLVEZ JIMÉNEZ, AIXA (2024). La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores...pag. 7

¹⁶¹ 197 *ter*: Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis....

¹⁶² 264 *ter*: Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores...

¹⁶³ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pag. 16 y 17

contenidos que publican terceros. En consecuencia, el ámbito de sujeto penalmente responsables queda restringido.¹⁶⁴

5.4. Colisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión

Otra problemática derivada de estos nuevos preceptos es su posible colisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión.¹⁶⁵ Este derecho, se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, encuentra su fundamento en el ordenamiento español dentro del artículo 20.1.a) de la CE. Donde reconoce y protege el derecho a *“A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”*¹⁶⁶

La sentencia 436/2024 delimita el objeto de la libertad de expresión manifestando que esta comprende pensamientos, ideas y opiniones, elementos importantes que tener en cuenta son las apreciaciones y juicios de valor.^{167 168}

La libertad de expresión es un derecho fundamental pero no es un derecho absoluto, por lo tanto tiene límites. Asimismo, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos como la Constitución Española prevén la posibilidad de establecer determinadas limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, puede acudir al artículo 10.2 del Convenio, que contempla restricciones justificadas por razones de seguridad y orden público, así como de protección de la salud y la moral. Y si acudimos a la CE el art 20.4, los derechos al honor, intimidad y propia imagen, protección de infancia y juventud, este último sería el límite que podríamos justificar

¹⁶⁴ MUÑOZ CONDE, F. (2023). *Derecho Penal. Parte especial*. 25a Edición... (pág. 85)

¹⁶⁵ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 17

¹⁶⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (2025, 30 julio). *Amnistía Internacional*.

Disponible: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/>

¹⁶⁷ vLex. (2024, 16 abril). STS 436/2024, 2 de abril de 2024.

Disponible: https://vlex.es/vid/1030709513?_gl=1*16rvtny*_up*MQ..*_ga*NDQyNjIxNjUyLjE3NzU2ODYxMzA*_ga_M8NHSPJ5LE*czE3NzU2ODYxMzAkzEkZzAkDE3NzU2ODYxMzAkajYwJGwwJGgw

¹⁶⁸ Otras sentencias: STC que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" (STC 110/2000 ; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio , y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido , y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria).

Sentencia interesante: Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, Auto 325/2012 de 24 Abr. 2012, Rec. 122/2012 ARP\2012\527

para la introducción de estos nuevos preceptos, 143 *bis* y 156 *ter* del CP, dado que los titulares del bien jurídico protegido en estos artículos son menores y personas con discapacidad con especial protección.¹⁶⁹

No obstante, tanto la jurisprudencia europea como la española han establecido un criterio de interpretación restrictiva sobre estos límites, dado a la trascendencia de la libertad de expresión. En casos de colisión entre otros derechos, valores o bienes jurídicos se deberá hacer un juicio de ponderación, para determinar cuál de los dos prevalece, para poder mantener un equilibrio justo, un juicio de proporcionalidad que se debe tener en cuenta todas las circunstancias, condiciones sobre el conjunto de hechos que rodean el caso.¹⁷⁰

5.5. Problemática con la difusión pública

En relación con la difusión pública, surgen dudas acerca de si su apreciación debe atender a un criterio cuantitativo, esto es, al número de personas alcanzadas, o, por el contrario, a un criterio cualitativo vinculado a la aptitud del mensaje para llegar a una pluralidad de destinatarios. De aquí pueden derivar cuestiones prácticas, si nos encontramos con el caso de difusión de contenidos en un grupo de WhatsApp, no resulta evidente en qué momento puede considerarse que dicha comunicación adquiere carácter público. Por ejemplo, se consideraría público si son solo 5 personas o si son 200 personas. Del mismo modo, en el ámbito de las redes sociales, cabe preguntarse si la publicación en un grupo cerrado, como por ejemplo Facebook, constituye una difusión pública o no.¹⁷¹

Los preceptos se limitan a exigir la difusión o distribución pública de contenidos específicamente dirigidos a fomentar, promover o incitar al suicidio. En este contexto, surge la cuestión de cómo identificar cuándo un contenido cumple realmente esa finalidad, especialmente en entornos digitales donde los mensajes pueden ser ambiguos. No todo contenido relacionado con la muerte o el suicidio debe considerarse automáticamente delictivo; así, la mera difusión de imágenes

¹⁶⁹ DÍEZ BUESO, LAURA La libertad de expresión y sus límites. *Dialnet*. pág. 100.

Disponible: <https://share.google/7FiqpjMiDK8cCl9VD>

¹⁷⁰ *Ibíd* pág. 101

¹⁷¹ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 18 y 19

como una persona ahorcada, unas vías de tren o un precipicio no resulta suficiente por sí sola para integrar el tipo penal. Solo aquellos contenidos que de forma clara y objetiva promuevan o inciten al suicidio podrán considerarse típicos.¹⁷²

La problemática se intensifica cuando intervienen fenómenos como la difusión indirecta o en cadena. Es decir, cuando determinados sujetos comparten contenidos en entornos inicialmente cerrados y, posteriormente, otros usuarios los redistribuyen de forma autónoma mediante capturas de pantalla u otros medios. Este tipo de difusión accesoria plantea serias dificultades para delimitar el alcance de la publicidad.¹⁷³

Un fenómeno viral hace algunos años, es lo que se denomina “*la cadena de mensajes*”, estos mensajes, tienen diferentes tonos alarmistas o supersticiosos, donde se propagaban a través de las redes sociales y, se incitaba a otros usuarios a reenviarlos a un número determinado de personas, ya para obtener un beneficio o para evitar una supuesta desgracia. Esto podía resultar peligroso, dado que provocaba desinformación, saturación y riesgo de estafa. Si trasladamos esto a nuestro caso, esta cadena puede resultar peligros si estos mensajes son incitaciones de suicidio o autolesiones a menores.¹⁷⁴

También se plantea si se deben de tener en cuenta otros factores como el número de seguidores del sujeto que realiza la difusión, incluso cuando su perfil se encuentra restringido a sus contactos, lo que nos deriva a cuestionar la frontera entre lo privado o público. Se deberá acudir a la jurisprudencia a lo que progresivamente vaya estableciendo parámetros interpretativos que permitan concretar el carácter público de la difusión, y otras problemáticas que ya se han expuesto en el trabajo (idoneidad, bien jurídico...) o bien futuras reformas legislativas en las cuales mejoran la interpretación. En cualquier caso, este carácter público debe interpretarse como la posibilidad de que el mensaje llegue a un número indeterminado de personas.¹⁷⁵

¹⁷² CUERVO NIETO, CECILIO (2022). La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas tecnologías. *Aranzadi la ley*. pág. 6

¹⁷³ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 18 y 19

¹⁷⁴ SECURITY, P. (2025, 22 enero). ¿Qué pasó con las cadenas de mensajes?  - Panda security. *Panda Security Mediacenter*.

Disponible: <https://www.pandasecurity.com/es/mediacenter/si-cortas-la-cadena-te-ira-mal-el-resto-de-tu-vida/>

¹⁷⁵ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 18 y 19

Un ejemplo de otro precepto del código penal que requiere de publicidad son las injurias en su tipo agravado (art 209 del CP)¹⁷⁶. Para entender su alcance, cabe remitirse a la nota de prensa oficial del CGPJ (Consejo General del Poder Judicial), en la cual se confirma la condena por delitos continuados de injurias con publicidad, el tribunal tuvo en consideración las expresiones ofensivas que fueron expuestas en videos difundidos a través de plataformas como YouTube, Facebook y Twitter, lo que evidenciaba su alcance a una pluralidad de personas, se concluyó que los mensajes expuestos en estas plataformas no quedan amparados por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

5.6. Problemática con el sujeto pasivo

Se debe tener en cuenta que estos preceptos otorgan un trato uniforme a grupos muy diversos —menores y discapacitados con especial protección— aun cuando no siempre son comparables entre sí. No obstante, no es la primera vez que el legislador considera que ambos colectivos requieren de una protección especial. Un ejemplo de ello es el art. 189 del CP, que regula específicamente la exhibición y difusión de material pornográfico para proteger a estos sujetos. Asimismo, en el ámbito internacional, ambos grupos gozan de una relevancia específica ya que ambos ostentan convenciones propias como, por ejemplo; la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)¹⁷⁷, donde se consagra el principio del “*Interés Superior del Menor*”, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Nueva York, 2006)¹⁷⁸. En el marco de la Unión Europea, esta protección se refleja en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, concretamente en sus artículos 24 (derecho del niño) y 26 (integración de las personas con discapacidad).¹⁷⁹ Finalmente, en el ordenamiento interno español, destaca la Ley Orgánica

¹⁷⁶ Las injurias graves hechas con **publicidad** se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

¹⁷⁷ UNICEF. NACIONES UNIDAS (1989). Convención sobre los derechos del niño.

Disponible: <https://share.google/TTsJdo5AcxbVBSpiH>

¹⁷⁸ BOE-A-2008-6963 Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. (s. f.). Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-6963>

¹⁷⁹ BOE.es - DOUE-Z-2007-70004 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (s. f.). Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2007-70004>

8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.¹⁸⁰

MUÑOZ CONDE sostiene que la valoración de estas conductas no puede realizarse de forma abstracta atendiendo únicamente al contenido en sí, sino que debe ponerse en relación con los sujetos a los que va dirigido. En este sentido, destaca que determinados mensajes o contenidos que, desde la perspectiva de un adulto, pueden parecer irrelevantes o incluso ridículos, pueden sin embargo resultar peligrosos para menores de edad o personas especialmente vulnerables, al tener capacidad para influir en su comportamiento. Por ello, lo determinante no es tanto la naturaleza del contenido en sí misma, sino una conducta real para incitar al suicidio. En consecuencia, existirá relevancia penal cuando dichos contenidos, dirigidos a estos colectivos, sean idóneos para provocar en ellos la adopción de tal decisión.^{181 182}

La problemática radica en que no todos los menores presentan el mismo grado de madurez, ya que no es equiparable la capacidad de un niño de 8 años con la de un adolescente de 17 años y 11 meses. El propio ordenamiento jurídico reconoce estas diferencias, estableciendo distintos niveles de capacidad en función de la edad. Así, aunque la mayoría de edad se sitúa en los 18 años, existen diferentes situaciones en la que se le otorga una capacidad progresiva de actuación. En este sentido se ha creado la figura del *menor adulto*, donde el menor va adquiriendo gradualmente la capacidad, se podría considerar como un estado intermedio hacia la plena capacidad de obrar. De este modo, aunque los menores de entre 16 y 18 años tienen una capacidad restringida, no pueden realizar determinadas actividades como comprar tabaco o alcohol, acceder a discotecas o conducir. No obstante, el ordenamiento les reconoce determinadas facultades, como trabajar con consentimiento de sus padres o tutor legal o decidir en ciertos ámbitos personales, como tener relaciones sexuales, casarse (permiso previo de los padres o tutores...). Un ejemplo normativo entre otros, sería en materia sanitaria, la Ley de

¹⁸⁰ BOE-A-2021-9347 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (s. f.). Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

¹⁸¹ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal. Parte especial.... pág. 85.

¹⁸² GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 19

autonomía del paciente de 2002, donde pueden participar en decisiones sobre tratamientos médicos en determinadas circunstancias.^{183 184}

Del mismo modo, el ordenamiento establece otros umbrales relevantes: A los 12 años el menor debe ser oídos en un juicio de divorcio; A los 14 años pueden ser testigos, otorgar testamento, publicar contenido como imágenes, y puede exigir responsabilidad penal en caso de cometer un delito.¹⁸⁵

En consecuencia, puede afirmarse que incluso la propia ley distingue entre distintos tipos de menores en función de su grado de madurez, configurando un sistema de capacidad progresiva que reconoce de forma gradual su autonomía sin dejar de garantizar su protección.

En conclusión, la regulación de estos preceptos evidencia importantes dificultades derivadas de su excesiva dependencia de criterios casuísticos, al exigir una valoración individualizada en función de las características concretas del destinatario de la conducta. Si bien este enfoque permite una mejor adaptación a la realidad y la consideración de diversas situaciones, también genera inseguridad jurídica, al posibilitar que una misma conducta sea considerada delictiva o atípica según las circunstancias personales de quien la recibe. Esta falta de concreción por parte del legislador, que traslada al órgano judicial la tarea de delimitar tal generalidad, pone de manifiesto la necesidad de establecer criterios más claros y homogéneos que garanticen una aplicación previsible.¹⁸⁶

5.7. Problemáticas con los medios Tecnologías de la Información y la Comunicación

Si se atiende a los medios a través de los cuales se desarrolla la conducta típica, las TIC presentan una dinámica propia que plantea importantes dificultades. Uno de los principales

¹⁸³ PÉREZ-BARCO, M. J. (2015, 30 septiembre). Lo que los menores pueden hacer legalmente a partir de los 14 años. *Diario ABC*.

Disponible: <https://www.abc.es/familia-padres-hijos/20150930/abci-capacidad-obrar-201509291938.html>

¹⁸⁴ Artículo 9. 4: *Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior; no cabe prestar el consentimiento por representación.*

¹⁸⁵ MITXEL. (2015, 27 octubre). DEBATE 90: «Derechos de los menores a partir de los 14 años» (4). *Recursos Académicos*.

Disponible: <https://www.recursosacademicos.net/debate-90-derechos-de-los-menores-a-partir-de-los-14-anos-4/>

¹⁸⁶ GONZÁLEZ URIEL, DANIEL (2022). “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de espe... pág. 19

problemas radica en el carácter abierto de Internet, que dificulta la identificación del destinatario real de los contenidos difundidos. En muchos casos, quien publica o comparte un contenido no puede determinar si este será efectivamente visualizado por los sujetos pasivos protegidos por el tipo penal, especialmente en entornos como foros abiertos o incluso en grupos aparentemente cerrados. Asimismo, puede ocurrir que el autor no dirija su conducta específicamente a dichos colectivos, sino al público en general, lo que genera dudas acerca de su encaje en el tipo penal. La estructura abierta y expansiva de las TIC dificulta la acreditación de una intención directa.¹⁸⁷

Del análisis del fenómeno del grooming se desprenden diversas características propias de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como medio comisivo del delito. En primer lugar, estas permiten el anonimato y la suplantación de identidad mediante el uso de perfiles falsos, lo que facilita el engaño y la ocultación del autor. Asimismo, posibilitan un acceso directo y potencialmente masivo a menores a través de múltiples canales como redes sociales, chats o videojuegos en línea. Del mismo modo, favorecen la obtención, circulación y utilización indebida de información personal, así como una interacción continuada que hace posible el desarrollo de procesos progresivos de manipulación psicológica y emocional. Además, presentan una elevada capacidad de difusión inmediata de contenidos, lo que incrementa el potencial lesivo de conductas como el chantaje o la coacción. En conjunto, estas características convierten a las TIC en un entorno especialmente idóneo para la comisión de este tipo de delitos.^{188 189}

En relación con otros delitos cometidos a través de las TIC, como el *child grooming* del art. 183 ter CP, el Tribunal Supremo ha señalado que no se trata de un mero acto preparatorio, pero tampoco de la ejecución del delito sexual, situándose en una posición intermedia. La conducta solo adquiere relevancia penal cuando se realiza con la finalidad de cometer delitos de naturaleza sexual contra menores. En este sentido, se observa una clara tendencia del legislador a adelantar la barrera de intervención penal, sancionando conductas previas a la producción del resultado lesivo. Así, al igual que ocurre en los arts. 143 *bis* y 156 *ter* CP, nos encontramos ante tipos

¹⁸⁷ *Ibíd.*, pág. 18 y 19

¹⁸⁸ ¿QUÉ ES EL GROOMING Y CUÁLES SON SUS FASES? (2025, 21 marzo). *Fundación Mapfre*. Disponible: <https://www.fundacionmapfre.org/educacion-divulgacion/salud-bienestar/habitos-saludables/uso-responsable-tic/que-es-el-grooming-y-cuales-son-sus-fases/>

¹⁸⁹ CUERVO NIETO, CECILIA. (2022, 25 de febrero). El delito de *child grooming* en el Derecho Penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones.. pág. 6

penales que responden a una lógica de anticipación de la tutela penal, característica del Derecho penal en el ámbito digital.¹⁹⁰

6. CONCLUSIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado ha tenido como objetivo principal analizar críticamente la incorporación de los artículos 143 *bis* y 156 *ter* del Código Penal, introducidos por la Ley Orgánica 8/2021, como respuesta a los riesgos derivados del entorno digital, especialmente en relación con la protección de menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

A lo largo del trabajo se ha podido comprobar que, desde una perspectiva dogmática, ambos preceptos presentan una configuración compleja, caracterizada por la amplitud de sus elementos típicos y por la utilización de conceptos jurídicos indeterminados. Si bien su finalidad es legítima, protección a la vida y la integridad física de un grupo vulnerable, su redacción plantea importantes dificultades interpretativas, especialmente en lo relacionado a la delimitación de la conducta típica y al juicio de idoneidad del contenido difundido.

Asimismo, el análisis de los principios limitadores del *ius puniendi* ha puesto de manifiesto ciertas tensiones con el principio de legalidad (taxatividad), intervención mínima, proporcionalidad y seguridad jurídica. En particular, la configuración de estos delitos como delitos de peligro abstracto hipotético supone un adelantamiento de las barreras de protección penal que, aunque puede justificarse por la especial vulnerabilidad de los sujetos protegidos, requiere una interpretación restrictiva para evitar una expansión excesiva del Derecho penal.

En este sentido, también se ha evidenciado que la justificación ofrecida por el legislador en la exposición de motivos resulta insuficiente, al carecer de una justificación clara y una explicación de la necesidad de introducir estos tipos penales. Esta falta de fundamentación contribuye a reforzar las dudas sobre su legitimidad material.

¹⁹⁰ CUERVO NIETO, CECILIA. (2022, 25 de febrero). El delito de chil grooming en el Derecho Penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones.. pág. 6

Por otro lado, las controversias jurídicas analizadas, como la posible colisión con la libertad de expresión, los problemas de concurso de delitos o las dificultades en la identificación del sujeto pasivo — entre otros—. Ponen de relieve que nos encontramos ante una regulación todavía inadecuada, cuya aplicación práctica por los tribunales generará importantes debates.

En definitiva, puede concluirse que, aunque los artículos 143 *bis* y 156 *ter* del CP responden a una preocupación social real derivada del impacto de las tecnologías digitales en colectivos vulnerables, su actual configuración normativa presenta deficiencias que exigen una interpretación prudente y garantista. Por ello, sería deseable una futura reforma que concrete con mayor claridad estos preceptos o, en su caso, habrá que esperar a que los tribunales, a través de su aplicación, vayan delimitando su alcance y resolviendo las principales controversias interpretativas, evitando así una expansión desproporcionada del poder punitivo del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

ABOGADOS, D. (2023, 29 noviembre). *¿Qué se entiende por concurso ideal de delitos?* Dexia Abogados. –documento online sin enumerar–.

ADMINISTRATOR, & ADMINISTRATOR. (2022, 27 julio). *What is the Werther effect?* Suicide Bereavement UK. –documento online sin enumerar–.

AGENCIAS, A. /. (2019, 16 septiembre). “*La Fiscalía recoge que la joven que se quitó la vida por el reto de la «ballena azul» en País Vasco fue inducida al suicio*”. Diario ABC –documento online sin enumerar–.

AIXA GÁLVEZ JIMÉNEZ, *La inducción al suicidio y a las autolesiones de menores y otros sujetos vulnerables a través de las TICs. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, (núm 26-08), 2024*

ALICIA GIL GIL, JUAN MANUEL LACURZ, MARIANO MELENDO PARDOS Y JOSÉ NÚÑEZ FERNÁNDEZ. (2011). *Curso de Derecho Penal: Parte general*. Editorial DYKINSON,S.L.

ANGEL TORIO LOPEZ (1981). Los delitos del peligro hipotético. Dialnet. Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 34.

ANT ADEANE (2019, 27 enero). “*La verdadera historia del reto suicida de la «Ballena Azul» que se hizo viral en internet.*” BBC News Mundo. –documento online sin enumerar–.

ASSOCIACIÓ CONTRA LA ANOREXIA I BULIMIA, *La apología de la anorexia y la bulimia en la red*. 2026. –documento online sin enumerar–.

BBC NEWS MUNDO, “*Qué es ‘Momo’, el juego viral por WhatsApp que preocupa a autoridades en América Latina*”, 25 de julio de 2018. –documento online sin enumerar–.

BB PENALISTAS, *¿Qué es la pornovenganza o revenge porn?*. Balaguer Bataller Penalistas. 7 de noviembre de 2023. –documento online sin enumerar–.

BOE-A-1978-31229 *Constitución Española*. (s. f.).

BOE-A-1995-25444 *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. (1995, 23 noviembre)

BOE-A-2008-6963 *Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. (s. f.).*

BOE-A-2019-7771 *Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. (s. f.).*

BOE-A-2021-9347 *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (s. f.)*

BOE.es - DOUE-Z-2007-70004 *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (s. f.).*

CAMP TECNOLÓGICO, 2022”*¿ Es bueno que nos adentremos en las nuevas tecnologías desde muy pequeños?. Lo descubrimos”.* –documento online sin enumerar–.

CASTILLERO MIMENZA, O. (2025, 5 febrero). *Efecto Werther: qué es y cómo se relaciona con los suicidios en cadena.* Psicologiaymente. –documento online sin enumerar–.

CASTILLO CASTRILLÓN ABOGADOS, *Reforma del Delito de estafa.* –documento online sin enumerar–.

CECILIA CUERVO NIETO. (2022, 25 de febrero). *El delito de chil grooming en el Derecho Penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones.* –documento online sin enumerar–.

CENDOJ: SAP CS 555/2022.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. (2025, 27 abril). *¿Qué dice el artículo 5 del Código Penal? - Código Penal España.* Código Penal España

CONCEPTOSJURIDICOS.COM. (2022, 18 noviembre). *Bien jurídico.* Conceptos Jurídicos. –documento online sin enumerar–.

CONCEPTOSJURIDICOS.COM. (2023, 16 noviembre). *Principio de proporcionalidad.* Conceptos Jurídicos. –documento online sin enumerar–.

CONCEPTOSJURIDICOS.COM. (2023, 19 julio). *Principio de seguridad jurídica.* Conceptos Jurídicos. –documento online sin enumerar–.

CUERVO NIETO (2022). *La inducción al suicidio de menores de edad a través de las nuevas tecnologías.* Aranzadi la ley.

DANIEL GONZÁLEZ URIEL (2022). *“El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC”*. Dialnet.

DANIEL MARTÍN FERNÁNDEZ-MAYORALAS (2019, 3 junio). *Choking game o juego de la asfixia*. Blogs Quirónsalud. –documento online sin enumerar–.

DESPACHO. (2024, 12 julio). *Concurso real de delitos*. Chabaneix. –documento online sin enumerar–.

DICCIONARIO USUAL DEL PODER JUDICIAL - *Diccionario - concurso aparente de normas*. (s. f.). –documento online sin enumerar–.

ELENA ÍÑIGO CORROZA.(2023). *Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194 .

ELISE MORTON (2017, 21 July). *Russian Blue Whale suicide challenge founder gets three-year jail sentence*. New East Digital Archive. –documento online sin enumerar–.

ELMUNDO. *El 70% de los adolescentes pasa más de cuatro horas al día en internet: "Amenaza el desarrollo libre y sano de sus vidas"*. –documento online sin enumerar–.

FEDERACIÓN DE ENSEÑA. (2017, 05 julio). *La “Ballena Azul”, el peligroso juego que se extiende por las Redes Sociales*. FEUSO. –documento online sin enumerar–.

FERNANDO SANTOLALLA LOPEZ. (1991). *Exposiciones de motivos de las leyes: Motivos para su eliminación*.Dialnet.

GARCÍA ARÁN, M., & MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho Penal. Parte general 11a Edición*, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez (pág. 97-99). Tirant lo Blanch.

GEMA CLARIMÓN ESCUDER. *Los delitos de distribución de contenidos en las TIC dirigidos a promover el suicidio o las autolesiones de los emnores de edad y personas con discapacidad: Un examen desde los principios limitadores del Ius puniendi*. (núm 47), 2023.

GUTIÉRREZ-OCHOA, S. M., DÍAZ-TORRES, C. H. BELANDRIA-VIVAS, L. M “*Influencia de las nuevas tecnologías en la adolescencia: riesgos y beneficios.*” Revista Gestión y Desarrollo Libre. 2024. 9(18)

HUDOC-ECRI. (s. f.). HUDOC-ECRI. (s. f.). *ECRI General Policy Recommendation No.15 on combating hate speech.* –documento online sin enumerar–.

INICIO. (s. f.). *Real Academia Española.* –documento online sin enumerar–.

JOSÉ CEREZO MIR. *Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo I.* Revista de derecho penal y criminología, 2. a Época, n.º 10 (2002)

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (2005). *Una aproximación a los principios de seguridad jurídica, buena fe y protección de la confianza legítima en derecho administrativo.* WordPress.

JULIE HENRY, “*Choking game*”.EBSCO Knowledge AdvantageTM. 2024. –documento online sin enumerar–.

LAURA DÍEZ BUESO. *La libertad de expresión y sus límites.* Dialnet.

LUCÍA BLASCO (2017, 26 abril). *Qué es el peligroso juego de «La ballena azul» y por qué preocupa a las autoridades.* BBC News Mundo –documento online sin enumerar–.

MANAGERLTW. (2025, 18 noviembre). *El engaño del delito de estafa | Mejores Penalistas Barcelona. Belmonte & Sugrañes Abogados.* –documento online sin enumerar–.

MARIBEL VICENTE DEL OLMO (2012). *Delitos de peligro abstracto en el Código Penal español y la jurisprudencia.* Noticias jurídicas.

MIGUEL ÁNGEL LUGO.(2019). *Manual de derecho penal general.* OpenAthens / Sign in. (s. f.).

MIRÓ LLINARES, F., El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio, Marcial Pons, Madrid, 2012,

MITXEL. (2015, 27 octubre). *DEBATE 90: «Derechos de los menores a partir de los 14 años» (4).* Recursos Académicos. –documento online sin enumerar–.

MUÑOZ CONDE, F. (2023). *Derecho Penal. Parte especial.* 25a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín. Tirant lo Blanch.

NACION, L. (2020, 31 agosto). *Murió un adolescente en Entre Ríos por cumplir con un desafío del juego de la «ballena azul»*. LA NACION.

OLMEDO CARDENETE (2001) *Sobre la capacidad de autodeterminación libre de las personas menores de edad en relación con la decisión de suicidarse*.

ONTSI (Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad), 2022,

OPENATHENS / SIGN IN. (s. f.-b) (). *Delito de promoción al suicidio de menores o discapacitados a través de medios tecnológicos*

PÉREZ-BARCO, M. J. (2015, 30 septiembre). Lo que los menores pueden hacer legalmente a partir de los 14 años. *Diario ABC*. –documento online sin enumerar–.

PIVA TORRES, G. E. Y CORNEJO AGUIAR, J. S. (2022). *Derecho penal especial: delitos contra la vida y la integridad personal*: (1 ed.). Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD. *Jurisprudencia*. –documento online sin enumerar–.

¿QUÉ ES EL GROOMING Y CUÁLES SON SUS FASES? (2025, 21 marzo). Fundación Mapfre.

¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD? (2024, enero 08). Unir Revista. –documento online sin enumerar–.

¿QUÉ SON LAS TICS, sus ventajas y ejemplos para incorporar en tu negocio? (2022, 10 octubre). Docusing. –documento online sin enumerar–.

RACHEL HALL. “Parents sue TikTok over child deaths allegedly caused by ‘blackout challenge’”. Support the Guardian. 7 de febrero 2025. –documento online sin enumerar–.

RAQUEL ATTARD PORRAS, “Ciberdelincuencia a la luz de la reforma penal”. ElDerecho.com (Lefebvre), 31 de julio de 2015, –documento online sin enumerar–.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Delito de peligro abstracto*. Diccionario panhispánico del español jurídico.

RODRÍGUEZ ALMIRÓN, 2023, pp. 287-288.

ROJ: STS 4370/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4370. Fundamento cuarto

SALA PENAL DEL T.S., de fecha 10 de octubre de 2003 EDJ 2003/120647

SECURITY, P. (2025, 22 enero). *¿Qué pasó con las cadenas de mensajes?*  - Panda security. Panda Security Mediacenter. –documento online sin enumerar–.

STS SALA de 13 noviembre 2003, EDJ 2003/209355 y de 17-11-2003, nº 1534/2003, EDJ 2003/209356

STS 342/2013, de 17 de abril

STS 5192/2000 - ECLI:ES:TS:2000:5192. Fundamentos de derecho Segundo.

STSJ Madrid de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TSJM: 2019: 972). Fundamento cuarto

UNICEF. NACIONES UNIDAS (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. –documento online sin enumerar–.

URS KINDHÄUSER(2009, febrero). *Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal*. InDret.

VIDAL, G. (2025, 1 mayo). *El principio de intervención mínima en el Derecho Penal*. Gerson Vidal. –documento online sin enumerar–.

VLEX. (2024, 16 abril). *STS 436/2024, 2 de abril de 2024*. –documento online sin enumerar–.